



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 307

Bogotá, D. C., lunes, 6 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2018 CÁMARA, 11 DE 2017 SENADO

por medio del cual se crea la política de mecanización agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2019

Doctor

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 197 de 2018 Cámara, 11 de 2017 Senado , por medio del cual se crea la política de mecanización agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos impartiera la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate ante esta célula legislativa, al Proyecto de ley número 197 de 2018 Cámara, 11 de 2017 Senado, *por medio del cual se crea la política de mecanización agropecuaria y se dictan otras disposiciones*, dentro de los términos establecidos para el efecto y en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992.

Con base en lo anterior, nos permitimos rendir el informe de ponencia en los siguientes términos:

I. Trámite

El proyecto de ley objeto de esta ponencia es autoría de la Senadora Maritza Martínez e inició su tránsito legislativo el 20 de julio de 2017 cuando fue radicado ante la Secretaría de Senado con su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso número 584*** de 2017.

En el reparto a Comisión Quinta de Senado por especialidad del tema a legislar se asigna al honorable Senador Ernesto Macías como ponente para primer debate ante esa célula legislativa, quien rindió informe de ponencia para primer debate el 21 de septiembre de 2017 y fue publicada en la ***Gaceta del Congreso número 815*** de 2017.

La Comisión Quinta de Senado debate el 11 de octubre del 2017 el informe de ponencia y el texto aprobado se publica en la ***Gaceta del Congreso número 25*** de 2018, a lo cual sigue la designación de los Congresistas Jorge Enrique Robledo Castillo y Maritza Martínez como ponentes junto al Senador Ernesto Macías –Coordinador ponente–, para rendir el informe de ponencia ante la Plenaria del Senado.

El 22 de mayo del 2018 se presenta ponencia para segundo debate ante la Plenaria de Senado que fue publicada inicialmente en la ***Gaceta del Congreso número 299***. No obstante, debido a un error por parte de la Imprenta Nacional en la transcripción del título del texto propuesto para segundo debate, fue necesario volver a publicar el informe de ponencia con el error subsanado en la ***Gaceta del Congreso número 660*** del 10 de septiembre de 2018.

La iniciativa legislativa es discutida y aprobada en la Plenaria del Senado de la República el día 25

de septiembre de 2018, cursando así, su trámite a Cámara de Representantes.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 197 de 2018 Cámara, 11 de 2017, tiene por objeto la creación de la Política de Mecanización Agropecuaria del campo colombiano, que se sustenta básicamente en dos instrumentos: el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria y Equipo Agrícola y Pecuario y, la ampliación de los beneficios del Incentivo de Cobertura Cambiaria para aquellos pequeños y medianos productores que realicen importaciones de máquinas pesadas de uso agropecuario.

En lo que respecta al contenido de la iniciativa legislativa, se tiene que se estructura en ocho (8) artículos con los cuales se busca responder a la apremiante necesidad de implementar una Política de Mecanización del campo colombiano, que de un lado incentive a los pequeños y medianos productores que poseen maquinaria obsoleta y envejecida para que realicen una desintegración física total de dichos equipos y se les otorgue un reconocimiento económico para que repongan el bien de capital antiguo por uno nuevo, con el cual puedan realizar sus actividades agrícolas de manera eficiente y productiva.

Para complementar los alcances de la Política Nacional de Mecanización Agropecuaria, se crea el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Fonagro, que tendrá como principal objeto apalancar económicamente la desintegración física total de la maquinaria agrícola y pecuaria de los productores beneficiados contemplados en el mismo articulado de la iniciativa legislativa. Este fondo es similar al Fondo de Chatarrización para los vehículos de transporte de carga y de pasajeros.

Adicionalmente, para los productores que no poseen maquinaria y desean acceder a ésta, se prevé la ampliación del beneficio del Incentivo de Cobertura Cambiaria de manera exclusiva, para aquellos productores que importen maquinaria con destino a la producción agrícola.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa legislativa se estructura en 8 artículos los cuales se resumen a continuación:

- Artículo 1°. Define el objeto de la ley que es la de adoptar las estrategias necesarias para implementar la Política Nacional de Mecanización Agrícola que contribuyen a incrementar la productividad, reducir los costos de producción y especializar los factores productivos, mediante la reposición y renovación del parque de maquinaria agrícola.

- Artículo 2°. Determina que serán beneficiarios de los alcances de la iniciativa legislativa los pequeños y medianos productores, según lo establecido en los artículos 1° del Decreto número 2179 y 2.7.2.2 del Decreto número 1071 de 2015.

En ese sentido, se encuentra que el Decreto número 2179 de 2015 define al pequeño productor como “...*la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge o compañero permanente, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito*”.

Para el caso de los medianos productores, el Decreto número 1071 de 2015, los define como “...*toda persona cuyos activos totales no superen los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500 SMLMV), incluidos los del cónyuge*”.

Pero la aplicación de la iniciativa legislativa no se limita a productores individuales, también habilita a las asociaciones, empresas comunitarias, las asociaciones de usuarios de Reforma Agraria, entre otras modalidades de asociación o integración de productores, bajo la inexorable condición de que todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.

- Artículo 3°. Crea el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola y Pecuario, que tendrá a su cargo los procesos de desintegración física total de la maquinaria utilizada en el campo y el reconocimiento del incentivo económico. La reglamentación, operación y determinación de valores del incentivo económico y demás, aspectos técnicos serán definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

- Artículo 4°. En este artículo se determinan aspectos generales de los criterios que deben cumplir de manera conjunta los pequeños y medianos productores que desean aplicar a la desintegración física total de su maquinaria o equipo y obtener el incentivo económico por la reposición.

En líneas gruesas se establece que la maquinaria agrícola que se postule al Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola y Pecuario, deberá tener una antigüedad de por lo menos diez años, que en el caso de la maquinaria agrícola de tipo automotor deberá estar inscrita en Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada (RNMA), la reposición sólo puede darse por equipos y unidades nuevas, entre otros aspectos tendientes a evitar malas prácticas que ya se han evidenciado en otros fondos de chatarrización.

- Artículo 5°. Crea el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola (Fonagro), entendida como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural, que tendrá a su cargo la financiación de la desintegración física total de la maquinaria agrícola de los productores agropecuarios beneficiarios de la presente ley. Establece la obligatoriedad de financiar Fonagro a cargo del Gobierno nacional con recursos del Presupuesto General de la Nación, cooperación internacional y donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, organismos.

- Artículo 6°. Estipula la ampliación del Incentivo a la Importación de Maquinaria Agrícola para Productores Agropecuarios para los pequeños y medianos productores que importen maquinaria agrícola, siempre y cuando se registren episodios de depreciación del peso colombiano frente al dólar de los Estados Unidos de América.

La asignación del ICC a productores que importen maquinaria agrícola no será óbice, para que puedan acceder a otros instrumentos sectoriales como el Incentivo de Capitalización Rural.

- Artículo 7°. Define la implementación de una línea especial de crédito compensado para que los pequeños y medianos productores puedan adquirir maquinaria agrícola con condiciones competitivas de plazo y tasa, con esta línea de crédito los pequeños productores podrán tener tasa de interés real de 0% o su equivalente, con ello los ahorros por concepto de pago de intereses del crédito son cercanos a un 25% durante el plazo del mismo. El valor de la línea anual de crédito es superior a los \$200 mil millones anuales y será administrada por Finagro. Los recursos necesarios para la compensación de tasa de interés serán apropiados en el PGN.

- Artículo 8°. Determina las vigencias y derogatorias.

III. Justificación de la iniciativa

Situación actual

Por décadas ha persistido una creciente preocupación en torno al sector rural y refiere al bajo nivel de mecanización en el sector agropecuario, el cual, pese a constituirse en el tercer renglón de generación de empleo y aportar el 6% de la producción nacional, aún se encuentra rezagado en la profundización para la utilización de maquinaria agrícola.

La anterior aseveración es soportada por los resultados del III Censo Nacional Agropecuario – en adelante CNA–, que en el año 2014 y luego de 4 décadas, actualizó las cifras de la realidad rural colombiana.

El CNA reveló que de las 2.3 millones de Unidades Productivas Agropecuarias –UPA¹–

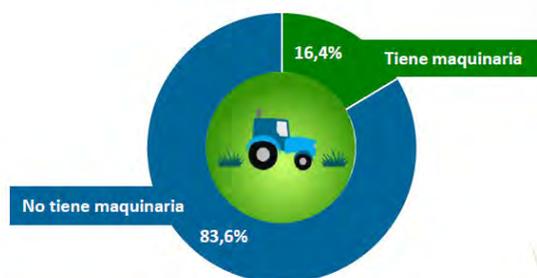
1 La UPA – Unidad Productora Agropecuaria es la unidad de organización de la producción agropecuaria que debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Produce bienes agrícolas, forestales, pecuarios, acuícolas.
2. Tiene un único productor/a natural o jurídico que asume la responsabilidad y los riesgos.

, apenas 378 mil poseen maquinaria para el desarrollo de sus actividades, es decir, el 16,4% del total de las UPA.

Esta situación refleja que el 83.6% de las UPA no tienen algún tipo de maquinaria, esto es, 1.9 millones de unidades productivas agropecuarias sin maquinaria.

Participación (%) de UPA en el área rural dispersa censada con tenencia de maquinaria



Fuente: DANE. Tercer Censo Nacional Agropecuario, presentación del informe 6.

Los departamentos de Antioquia, Tolima, Santander, Cundinamarca y Huila agrupan el 41,8% de las UPA que manifiestan tenencia de maquinaria:

Participación (%) de UPA con tenencia de maquinaria	
Antioquia	10,9
Tolima	8,0
Santander	8,0
Cundinamarca	7,6
Huila	7,5

Fuente: DANE. Tercer Censo Nacional Agropecuario, presentación del informe 6.

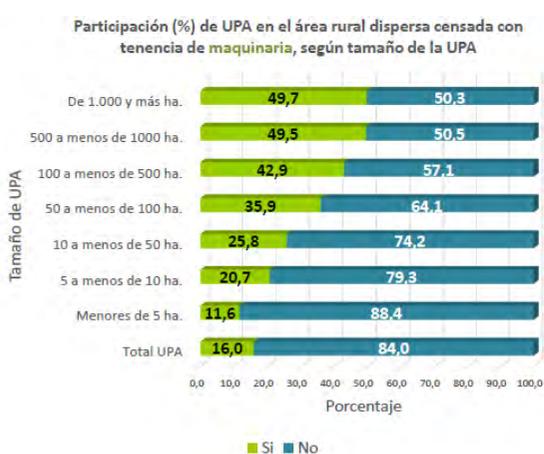
Vale la pena destacar que si bien los departamentos previamente reseñados son los que mayor cantidad de UPA con tenencia de maquinaria poseen con respecto al total nacional (378 mil UPA con maquinaria), si se revisan las cifras en el interior de cada departamento, el diagnóstico es diametralmente opuesto.

La participación de las UPA con tenencia de maquinaria para cada departamento con respecto al total de las unidades productivas del mismo ente territorial, pone de presente que en el Guaviare el nivel de acceso a maquinaria sea del 60,4%, seguido por Arauca con 60,2%, Quindío con 49,2%, Caquetá con 44,9% y Meta con 39,4%.

3. Utiliza al menos un medio de producción como construcciones, maquinaria, equipo y/o mano de obra en los predios que la integran. Definición tomada del informe 6 del III Censo Nacional Agropecuario, DANE.

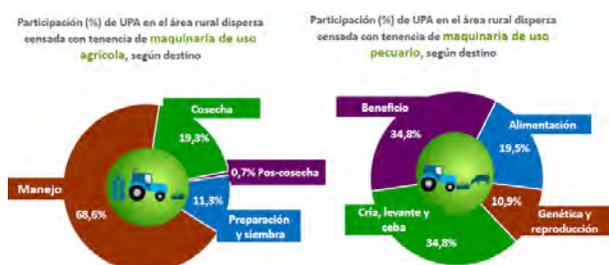
Esta situación, que en un principio puede parecer confusa, indica que este segundo grupo de departamentos cuyas UPA con tenencia de maquinaria son mayoría, se presenta porque en términos absolutos registran menores niveles de unidades productivas totales –con y sin maquinaria–, si se compara frente a otros departamentos como el primer grupo de entes territoriales donde la cantidad de UPA totales es mucho mayor.

Otro elemento que agudiza la mecanización agrícola se encuentra relacionado con la presencia de la maquinaria en UPA de mayor extensión, frente a los pequeños, micro y mini fundos. Es así que, en el 49,7% de las UPA de 1.000 hectáreas y más, los productores señalaron poseer maquinaria, lo cual contrasta con las unidades más pequeñas –cuya área es de menos de 5 ha–, donde el acceso es de apenas el 11,6 % de las UPA.



Fuente: DANE. Tercer Censo Nacional Agropecuario, presentación del informe 6.

El uso o destinación de la maquinaria es fundamental, toda vez que indica las principales demandas en materia de especialización de labores rurales por renglón agrícola o pecuario. En desarrollo de ese lineamiento, la mayor destinación en el renglón agrícola para la maquinaria es para el manejo de cultivos (68,6%), cosecha (19,3%), preparación y siembra (11,3%) y poscosecha (0,7%).



Fuente: DANE. Tercer Censo Nacional Agropecuario, presentación del informe 6.

En el sector pecuario la mayor utilización de la maquinaria está orientada en dos actividades beneficio y cría, levante y ceba con 34,8% cada una, seguida por la actividad de alimentación (19,5%) y genética y reproducción (10,9%).

Finalmente, es una constante aseveración de diversos gremios y agricultores la extrema vejez y obsolescencia de tractores, sembradoras y demás máquinas de uso agrícola, que registran tiempos de servicio de 20, 30 o hasta 40 años, con lo cual queda de manifiesto no sólo la baja cobertura de mecanización, sino además, que la poca maquinaria usada es en extremo vieja y repercute en mayores costos de producción, desgaste de suelos, ineficiente uso de factores productivos (mano de obra, tierra y capital) y demanda de recursos para atender sus constantes mantenimientos.

Importación de maquinaria agrícola

Pese a la escasa mecanización del campo, se deben reconocer los esfuerzos por incrementar el banco de maquinaria mediante la compra al mercado externo, en el entendido de que la oferta doméstica de este tipo de bienes de capital es limitada y sin especialización y tecnología de precisión.

Entre 2009 y 2016 el volumen de importaciones del rubro denominado “máquinas y herramientas” y que hace parte del grupo de bienes de capital para la agricultura, se ha incrementado en 122% al pasar de aproximadamente 9 mil a 19 mil toneladas métricas, resultando en un volumen acumulado de 28 mil toneladas de maquinaria que han llegado a los pequeños, medianos y grandes productores colombianos; con las cuales han mejorado sus prácticas agrícolas y elevado su productividad y competitividad.

Importaciones de maquinaria y herramientas para la agricultura 2009-2017

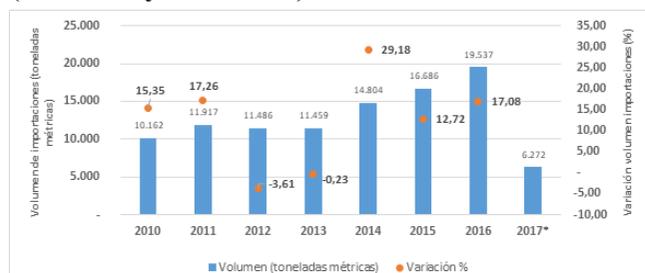
Año	Valor CIF (miles de dólares)	Volumen (toneladas métricas)
2009	73.041	8.810
2010	59.961	10.162
2011	92.926	11.917
2012	87.309	11.486
2013	99.239	11.459
2014	118.367	14.804
2015	106.253	16.686
2016	110.444	19.537
2017*	38.040	6.272

* Con corte a abril de 2017

Fuente: DANE, históricos de importaciones en <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/comercio-internacional/importaciones/importaciones-historicos>

Entre el 2009 y 2017 se registra un crecimiento sostenido interanual en las importaciones de maquinaria, salvo los años 2012 y 2013 cuando se presentaron ligeras contracciones del orden del -3,6% y -0,23%, respectivamente. De igual forma, se destaca que durante el periodo 2014-2016 el crecimiento promedio de las importaciones fue del 20%, pues es cuando se han dado las mayores tasas de crecimiento en estas compras de bienes de capital para la agricultura, siendo el 2014 el más importante con una variación del 29%.

Importaciones de maquinaria y herramientas para la agricultura 2010-2017 (volumen y variación)



* Con corte a abril de 2017

Fuente: DANE, Cálculos y elaboración propios.

Pese a la evolución creciente de las importaciones de bienes de capital para la agricultura en los últimos años, los agricultores afrontan un elemento que inviabiliza las inversiones en bienes de capital: la depreciación del peso.

Bajo un escenario de depreciación del peso se desestimulan las exportaciones colombianas, pero las importaciones son más atractivas pues la depreciación de la moneda local frente a la externa, deriva en que los compradores deben aportar menos pesos colombianos por cada divisa (dólar estadounidense), en otras palabras, la depreciación encarece las importaciones.

La serie estadística de los promedios de la tasa de cambio (pesos colombianos por dólar estadounidense) revela que desde el 2013 se ha presentado un fenómeno de depreciación promedio del peso del orden del 15%, con lo cual las importaciones son más costosas, pues por cada unidad de determinado bien que se adquiera se deben aportar más unidades de la moneda local.

Ahora bien, entre 2013 y 2016 el dólar estadounidense se ha devaluado en 63%, lo cual se traduce en un encarecimiento de todas las importaciones, tanto de bienes de consumo como de capital que hacen los colombianos del resto del mundo.

Tasa de cambio, promedio anual. Serie histórica 1989-2016 (\$COP/US\$)

Año	Promedio anual	Variación %	Variación absoluta
1989	\$382,57		
1990	\$502,26	31,29	\$119,69

Año	Promedio anual	Variación %	Variación absoluta
1991	\$633,05	26,04	\$130,79
1992	\$680,10	7,43	\$47,05
1993	\$786,67	15,67	\$106,57
1994	\$826,56	5,07	\$39,89
1995	\$912,78	10,43	\$86,22
1996	\$1.036,55	13,56	\$123,77
1997	\$1.141,08	10,08	\$104,53
1998	\$1.427,04	25,06	\$285,96
1999	\$1.758,58	23,23	\$331,54
2000	\$2.087,42	18,70	\$328,85
2001	\$2.299,77	10,17	\$212,35
2002	\$2.507,96	9,05	\$208,19
2003	\$2.877,50	14,73	\$369,54
2004	\$2.626,22	-8,73	-\$251,28
2005	\$2.320,77	-11,63	-\$305,45
2006	\$2.357,98	1,60	\$37,21
2007	\$2.078,35	-11,86	-\$279,63
2008	\$1.966,26	-5,39	-\$112,09
2009	\$2.156,29	9,66	\$190,03
2010	\$1.897,89	-11,98	-\$258,40
2011	\$1.848,17	-2,62	-\$49,72
2012	\$1.798,23	-2,70	-\$49,94
2013	\$1.868,90	3,93	\$70,67
2014	\$2.000,68	7,05	\$131,78
2015	\$2.746,47	37,28	\$745,79
2016	\$3.053,42	11,18	\$306,95

Fuente: Banco de la República.

Una depreciación del 63% en la tasa de cambio conlleva ineludiblemente una fuerte afectación en la importación de maquinaria agrícola como tractores y combinadas, ya que al internar el bien de capital al mercado nacional, el agricultor debe asumir las oscilaciones en la divisa.

A continuación, se ilustran los cambios en la configuración del precio en pesos colombianos, de diversos tipos de maquinaria frente a las variaciones de la tasa de cambio:

Máquina	Precio US\$*	Precio \$COP		
		TRM 2013 (promedio) \$1.868,9	TRM 2016 (promedio) \$3.053,42	Variación absoluta \$
Tractor Massey Ferguson MF 4292	75.266	140.664.627	229.818.710	89.154.082
Tractor John Deere 6130J	113.326	211.794.961	346.031.875	134.236.914
Tractor John Deere 6145J	116.306	217.364.283	355.131.067	137.766.783

*precios tomados de www.mercosur.com.es

Un tractor de US\$75 mil dólares con tasa de cambio a de \$1.868,9 tiene un precio interno de \$140 millones y frente a una depreciación del 63%, su valor en pesos colombianos aumenta a \$229 millones, es decir, \$89 millones adicionales.

IV. Conceptos institucionales y gremiales

En razón a las implicaciones de la iniciativa a nivel institucional y su impacto en los diferentes renglones productivos, se consideró pertinente socializar el contenido con las diferentes entidades y gremios que se consideraron pueden involucrarse con las disposiciones emanadas de la política de mecanización agropecuaria.

Es así, que el 12 de octubre de 2017 se solicitó formalmente concepto técnico y comentarios a veintiuna entidades y gremios que se relacionan de manera directa con la materia de que trata el proyecto de ley, según la siguiente relación:

Entidades del Gobierno nacional

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
 Banco Agrario de Colombia
 Finagro
 Agrosavia –antes Corpoica–.
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
 Ministerio de Transporte
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
 Departamento Nacional de Planeación
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Gremios y particulares

Fedearroz
 Fenalce
 Fedegán
 Porkcolombia
 Fao Colombia
 Fedecafé
 Fedecacao
 Asohofrucol
 Andi
 Casa Toro John Deere
 Analc

De esas veintiuna solicitudes sólo se obtuvieron 9 respuestas entre entidades gubernamentales (6) y gremios (3) y, de las cuales se presentan los principales planteamientos a continuación:

4.1 Entidades

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En términos generales, la cartera de Hacienda se abstiene de emitir concepto favorable y presenta objeciones en los siguientes aspectos:

Frente al artículo 4°. Recursos para Fonagro: los recursos del Presupuesto General de la Nación, los de libre inversión del Sistema General de Participaciones y las donaciones y cooperación

internacional, se rigen en su orden por lo dispuesto en los artículos 39 y 47 del Decreto número 111 de 1996 y Ley 819 de 2003 (PGN) y las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1176 de 2007.

En relación con los recursos del PGN, declara el MHCP que dichos rubros son incorporados según lo señala el Estatuto Orgánico del Presupuesto y el Marco Fiscal de Mediano Plazo MFMP (Ley 819 de 2003) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Frente al artículo 5°. Ampliación del incentivo de cobertura cambiaria: costo fiscal del Incentivo de Cobertura Cambiaria (ICC) estimado en \$23.4 mil millones.

Frente al artículo 6°. Requisitos de la Línea de Crédito Especial – Finagro: Impacto fiscal estimado en \$230 mil millones en 2018 y la necesidad de ponderar los riesgos que conlleva la implementación de esta medida en términos financieros.

Departamento Nacional de Planeación.

Recalca la necesidad de concertar el desarrollo legislativo de la política de mecanización agropecuaria con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, seguido de una clarificación en el tipo de productores que serán beneficiarios toda vez que se presenta una duplicidad de definiciones y es necesario dirimir ese aspecto.

Con respecto al Programa para el Fomento de Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola, se sugiere concretar con el MADR los criterios técnicos y financieros sobre el tiempo de servicio de los distintos tipos de maquinaria agrícola susceptibles de la política.

Con respecto a Fonagro presenta comentarios sobre sus fuentes de financiamiento, llamando la atención sobre la necesidad de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncie sobre el particular y la inconveniencia de utilizar los recursos de libre inversión del SGP.

En relación al ICC plantea la necesidad de profundizar sobre ese aspecto.

Ministerio de Transporte.

Declara que la entidad responsable de la temática principal es del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el entendido de que tiene la misión de formular, coordinar y evaluar las políticas que promuevan el desarrollo competitivo, equitativo y sostenible de los procesos agropecuarios, forestales, pesqueros y de desarrollo rural.

Sin embargo, considera que la iniciativa es fundamental al contribuir en la disminución de los gases de efecto invernadero y que se debe considerar que todos los automotores del tipo maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada tienen la obligación de estar inscritos por parte del propietario o poseedor en el Registro Nacional de Maquinarias Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada

(RNMA) que administra el RUNT. De esta forma se contaría con los datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de la maquinaria.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Considera que el proyecto contribuye a la estrategia de agricultura familiar que promueve esa cartera y se atiende un problema estructural del campo: acceso a activos productivos y a tecnologías.

Señala procedente el plazo de 10 años para la maquinaria agrícola ya que es el periodo de depreciación en términos contables y que el recurso de la chatarrización está dado para sectores que cuentan con sobreoferta como es el caso del renglón transportador de carga, por lo cual es necesario acotar los plazos que entrarían a operar para la desintegración de la maquinaria.

Frente al ICC plantea que no es procedente porque dicho instrumento creado por el Decreto número 4390 de 2004 se generó en un escenario muy específico y aplicable a las exportaciones agrícolas bajo un fenómeno de apreciación del peso y que al no estar vigente dicho administrativo no es procedente aplicar ese instrumento.

Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - Agrosavia antes Corpoica.

Agrosavia considera que la iniciativa legislativa es consecuente con la situación actual del agro colombiano con relación a las debilidades en el uso y capacidad de maquinaria agrícola, pero recomienda armonizar con la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en lo relacionado a las líneas de crédito e inversión vigentes y lo relativo a la plataforma SIEMBRA en su módulo de innovación en la mecanización.

Banco Agrario de Colombia

Solicita eliminar el numeral 4 del artículo 5° que determina el 15% de las utilidades del Banco Agrario como fuente de financiamiento de Fonagro, al considerar que es materia reservada a una ley orgánica la competencia para la determinación de la distribución de las utilidades de las sociedades de economía mixta como lo es las utilidades del Banco Agrario, se viola la libertad de empresa y la legislación mercantil y está en contravía de lo contenido en el Conpes 3851 de 2015 Política General de Propiedad de Empresas Estatales del Orden Nacional.

4.2 Gremios

Sociedad de Agricultores de Colombia

Sugiere ampliar los beneficios a todo tipo de productores, es decir, grandes, medianos y pequeños y el establecimiento de algunos criterios técnicos para el control y la garantía de la reposición de la maquinaria en el entendido de que la redacción inicial del proyecto dejaba muchos elementos sujetos de la reglamentación.

Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

Sugirió ampliar los beneficios de la ley más allá de la maquinaria propiamente dicha y se sugirió incluir a los equipos e instrumentos agrícolas que tienen gran impacto en la economía campesina de pequeña escala que al tener una menor intensidad en la tecnificación, demanda otro tipo de unidades que permitirían una mayor eficiencia en la mano de obra.

Federación Nacional de Cacaoteros

Consideran que el proyecto tendría un alto impacto positivo en todas las actividades agropecuarias, siendo excelentes herramientas para mejorar las condiciones tecnológicas y productivas sectoriales.

Finalmente, es oportuno precisar que se observa con preocupación que desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no se ha dado pronunciamiento alguno sobre el proyecto de ley, toda vez que frente al no registrar una respuesta a la solicitud del 12 de octubre de 2017, se reiteró de manera formal y oficial el requerimiento el 6 de septiembre de 2018 y de nuevo, no se cuenta con una respuesta.

V. Impacto fiscal de la iniciativa

Habida cuenta que la principal objeción al proyecto de ley está dada por el MHCP en lo relacionado al impacto fiscal de la iniciativa, se considera pertinente realizar algunas precisiones sobre los comentarios específicos, toda vez que ha sido la única entidad cuyo concepto ha sido desfavorable.

A continuación se enuncian las objeciones formuladas por el ministerio y las consideraciones de los ponentes sobre el particular:

Artículo 4°. Frente a los recursos para Fonagro. Cabe destacar que para el debate en la Plenaria del Senado se acogieron parcialmente las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda, eliminando las disposiciones que establecían la afectación de recursos del SGP.

Ahora bien, frente a la supuesta inviabilidad de la financiación del referido Fondo, tal y como lo asegura el Ministerio, se considera que la misma normatividad empleada en el concepto (artículos 39 y 47 del Decreto número 111 de 1996), permite vislumbrar una respuesta completamente opuesta a la aportada por parte de la Cartera en cuestión.

En ese sentido, el artículo 39 del Decreto número 111 de 1996 establece que:

“Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones, e igualmente las

apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”.

En ese sentido, se establece la obligación de inclusión de gastos preexistentes en leyes de la República en los proyectos anuales de presupuesto; como el presente presupuesto ya fue aprobado, resulta inviable, en estos momentos tomar en consideración para la vigencia fiscal del 2019 el rubro destinado a cumplir con lo planteado por el proyecto de ley. Ahora bien, en el eventual caso de convertirse en ley la presente iniciativa en el próximo año, es viable su inclusión en el trámite del proyecto de presupuesto para la vigencia 2020.

Así mismo, el MHCP cita el artículo 47 del decreto anteriormente relacionado, este dispone:

“Corresponde al Gobierno preparar anualmente el proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto (L. 38/89, artículo 27; L. 179/94, artículo 20)”.

En el mismo sentido del párrafo anteriormente expuesto, no corresponde al Congreso de la República determinar la conformación de los recursos que integran el PGN y, de ser Ley de la República, el Gobierno nacional tendrá la obligación de determinar si incluye o no rubros para la implementación de esta –o cualquier– política pública en el territorio nacional. Se considera que estas decisiones, más allá de que se revistan de un carácter técnico, poseen un componente político

importante y transmiten un mensaje frente a qué se puede considerar como una prioridad, o no, para el Ejecutivo de turno.

Artículo 5°. Frente a la ampliación del Incentivo de Cobertura Cambiaria. Para el segundo debate en la Plenaria del Senado se ajustó la redacción para no supeditar el otorgamiento de estos recursos a una norma (Decreto número 4390 de 2004) que no se encuentra vigente y que fue concebida de manera exclusiva para un renglón exportador. Con respecto al impacto fiscal de implementar dicho incentivo y que es estimado en \$23 mil millones, le es aplicable las consideraciones estimadas en el numeral anterior, sobre la obligatoriedad de inclusión de gastos preexistentes en leyes de la República en los proyectos anuales de presupuesto.

Artículo 6°. Requisitos de la Línea de Crédito Especial (Finagro). Se acoge parcialmente la recomendación sobre los aspectos relacionados con los cambios, adecuaciones o construcción de procesos logísticos, administrativos y financieros que demande la puesta en marcha de esta Línea de Crédito Especial, bajo el estricto compromiso de estudiar y complementar esos ajustes en el tránsito legislativo que le sigue. Indudablemente, deben

afinarse criterios técnicos en la aplicación de ese instrumento y que deben ser consultados con la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (Finagro) y el Banco Agrario.

Con relación a la rigidez imprimida a la línea especial de crédito compensado que se crea y la afectación originada por factores externos, es preciso indicar que se mantiene la necesidad de incluirla en el texto, toda vez que es fundamental prever este tipo de instrumentos para fomentar masivamente la adquisición de maquinaria por parte de pequeños y medianos.

Grosso modo, la cartera de Hacienda sugiere aplicar el imperativo planteado en la Ley 819 de 2003² a los artículos 4°, 5° y 6° del proyecto –que se constituyen en la línea dura de la política de mecanización– más específicamente lo consignado en el artículo 7° de dicha norma orgánica que exigiría tres requisitos a saber:

“(i) el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito en todo momento y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; (ii) para cumplir esos propósitos, tanto en la exposición de motivos del proyecto como en las ponencias de trámite respectivas, deberán incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dichos costos, y (iii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite legislativo, debe rendir un concepto sobre la consistencia de los mencionados costos fiscales y la fuente de ingreso adicional, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y aquel deberá publicarse en la Gaceta del Congreso”³.

En ese sentido, es fundamental declarar que la Corte Constitucional ha proferido que si bien es cierto los anteriores elementos son fundamentales para la racionalización de la actividad legislativa –tal y como entre líneas lo manifiesta Hacienda en su concepto–, en razón de la incidencia positiva en la implementación de las leyes y las políticas públicas en un marco de estabilidad macroeconómica; dichos requisitos no pueden constituirse en instrumentos que *“...cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público”⁴.*

Es el Ministerio de Hacienda la entidad técnica que tiene a su cargo los recursos humanos, materiales e información que permiten

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-911 de 2007.

⁴ *Ibidem*.

dimensionar los costos fiscales de las iniciativas legislativas, con lo cual debe constituirse en un elemento de apoyo para establecer los parámetros de racionalidad en el ejercicio del legislador, mas no una estación adicional en el trámite legislativo con poder de veto y por extensión, de restringir la agenda legislativa.

Es pertinente con lo anterior lo señalado por la corporación en los siguientes términos:

“...la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”⁵. (Subrayado fuera de texto).

Y continúa la Corte

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007 citada en Sentencia C-911 de 2007.

*legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda*⁶. (Subrayado fuera de texto).

VI. Pliego de Modificaciones

Se pone a consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República el siguiente articulado con las modificaciones propuestas:

⁶ *Ibidem.*

Texto aprobado por la Plenaria del Senado	Texto presentado a la Comisión V de la Cámara de Representantes	Comentarios
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para implementar la Política Nacional de Mecanización Agropecuaria que permitirá mejorar los niveles de mecanización del campo colombiano, a través de la reposición y renovación del parque de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, incrementar la productividad, reducir los costos de producción y lograr la especialización de los factores productivos; que de forma continua contribuyen al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los pequeños y medianos productores agropecuarios.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para implementar la Política Nacional de Mecanización Agropecuaria que permitirá mejorar los niveles de mecanización del campo colombiano, a través de la reposición y renovación del parque de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, incrementar la productividad, reducir los costos de producción y lograr la especialización de los factores productivos; que de forma continua contribuyen al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los pequeños y medianos productores agropecuarios.</p>	<p>No hay cambios</p>

<p>Texto aprobado por la Plenaria del Senado</p>	<p>Texto presentado a la Comisión V de la Cámara de Representantes</p>	<p>Comentarios</p>
<p>Artículo 2°. Beneficiarios. Serán beneficiarios del Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o equipo agrícola y pecuario, los pequeños y medianos productores, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 2179 de 2015 y el artículo 2.7.2.2 del Decreto 1071 de 2015, o la norma que los remplace o sustituya.</p> <p>Parágrafo. Podrán ser beneficiarias las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional Rehabilitación y del Programa DRI u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.</p>	<p>Artículo 2°. Beneficiarios. Serán beneficiarios del Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o equipo agrícola y pecuario, los pequeños y medianos productores, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del decreto 2179 de 2015 y el artículo 2.7.2.2 del decreto 1071 de 2015, o la norma que los remplace o sustituya.</p> <p>Parágrafo. Podrán ser beneficiarias las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional Rehabilitación y del Programa <u>DRI, cabildos indígenas, consejos comunitarios</u> u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.</p>	<p>Se incluye la modificación presentada mediante proposición por la Senadora María del Rosario Guerra.</p>
<p>Artículo 3°. Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o equipo agrícola y pecuario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o Equipo Agrícola y pecuaria con el objeto de modernizar la mecanización de la actividad agropecuaria realizada por los pequeños y medianos productores, los cuales deberán someter su maquinaria o equipo a un proceso de desintegración física total, por el cual recibirán un incentivo económico en los términos establecidos por el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 3°. Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o eEquipo Agrícola y pPecuaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o Equipo Agrícola y <u>pPecuaria</u> con el objeto de modernizar la mecanización de la actividad agropecuaria realizada por los pequeños y medianos <u>productores definidos en la presente ley,</u> los cuales deberán someter su maquinaria o equipo a un proceso de desintegración física total, por el cual recibirán un incentivo económico en los términos establecidos por el Gobierno nacional.</p>	<p>Se ajusta la redacción para señalar de manera expresa que solo podrán acceder a los instrumentos de la ley los beneficiarios definidos en la misma norma bajo términos y condiciones específicas.</p>

Texto aprobado por la Plenaria del Senado	Texto presentado a la Comisión V de la Cámara de Representantes	Comentarios
<p>Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la ley, para reglamentar las características de la maquinaria o equipo agrícola, y pecuario de los que trata el presente artículo, y por la cual se otorgará un reconocimiento económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios por la desintegración física total de sus equipos o maquinaria.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la ley, para reglamentar las características de la maquinaria o equipo agrícola, y pecuario de los que trata el presente artículo; y por la cual se otorgará un reconocimiento económico a los <u>beneficiarios contemplados en el anterior artículo, en tanto cumplan con pequeños y medianos productores agropecuarios</u> por la desintegración física total de sus equipos o maquinaria.</p>	
<p>Artículo 4°. Criterios para postular maquinaria o equipo agrícola y pecuario.</p> <p>Toda unidad de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, que se postule al Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación debe cumplir de manera concurrente los siguientes criterios:</p> <p>1. Registrar una antigüedad igual o superior a 10 años contados a partir de la fecha de matrícula, fecha de adquisición o fecha de elaboración con relación a la fecha de postulación. Para el caso de los automotores del tipo de maquinaria agrícola que se postulen, tienen que encontrarse inscritos por parte del propietario o poseedor en el Registro Nacional de Maquinarias Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada (RNMA) que administra el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).</p> <p>2. Para realizar la reposición de maquinaria o equipo es indispensable que las unidades que sean dadas de baja mediante su desintegración física total se encuentren en funcionamiento.</p> <p>3. La aceptación para la desintegración física total de la maquinaria o equipo debe tener una certificación del distribuidor del fabricante del equipo en el país, en la que se determine el estado del equipo y su valor equivalente en chatarra.</p>	<p>Artículo 4°. Criterios para postular maquinaria o equipo agrícola y pecuario.</p> <p>Toda unidad de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, que se postule al Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación debe cumplir de manera concurrente los siguientes criterios:</p> <p>1. Registrar una antigüedad igual o superior a 10 años contados a partir de la fecha de matrícula, fecha de adquisición o fecha de elaboración con relación a la fecha de postulación. Para el caso de los automotores del tipo de maquinaria agrícola que se postulen, tienen que encontrarse inscritos por parte del propietario o poseedor en el Registro Nacional de Maquinarias Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada (RNMA) que administra el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).</p> <p>2. Para realizar la reposición de maquinaria o equipo es indispensable que las unidades que sean dadas de baja mediante su desintegración física total se encuentren en funcionamiento.</p> <p>3. La aceptación para la desintegración física total de la maquinaria o equipo debe tener una certificación del distribuidor del fabricante del equipo en el país, en la que se determine el estado del equipo y su valor equivalente en chatarra.</p>	<p>Se incluye un parágrafo que contempla la necesidad de contar con un estudio de viabilidad técnica y económica para la maquinaria nueva que va a reponer a los equipos desintegrados, con el fin de que dichas inversiones respondan a las reales necesidades de los productores, las actividades productivas que ellos desarrollan y ya que son equipos importados, sean compatibles en criterios técnicos con la realidad nacional. Fue presentada por la Senadora Sandra Ortiz como inciso adicional en el artículo 3°, pero se considera pertinente en el artículo 4°.</p>

<p>Texto aprobado por la Plenaria del Senado</p>	<p>Texto presentado a la Comisión V de la Cámara de Representantes</p>	<p>Comentarios</p>
<p>4. La desintegración física total de la maquinaria o equipo solo podrá ser contratada por un distribuidor o fabricante del equipo a reponer y el valor obtenido del desmantelamiento será abonado a la nueva máquina o equipo de reposición a favor del productor que realiza la reposición.</p> <p>5. La reposición del equipo solo podrá realizarse por maquinaria nueva.</p> <p>6. El reconocimiento económico tanto del valor equivalente en chatarra de la maquinaria o equipo, así como el incentivo del Fondo de Mecanización Agrícola y Pecuario no se efectuará, en ningún caso, mediante pago directo en efectivo al productor, sino mediante abono al fabricante o distribuidor de la maquinaria o equipo en reposición.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses el mecanismo para la reposición y renovación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario de la que trata la presente Ley y los aspectos relacionados con el valor del reconocimiento económico que se otorgará a los pequeños y medianos productores, según las características técnicas, de uso y desgaste de los equipos y maquinaria a desmantelar.</p>	<p>4. La desintegración física total de la maquinaria o equipo solo podrá ser contratada por un distribuidor o fabricante del equipo a reponer y el valor obtenido del desmantelamiento será abonado a la nueva máquina o equipo de reposición a favor del productor que realiza la reposición.</p> <p>5. La reposición del equipo solo podrá realizarse por maquinaria nueva.</p> <p>6. El reconocimiento económico tanto del valor equivalente en chatarra de la maquinaria o equipo, así como el incentivo del Fondo de Mecanización Agrícola y Pecuario no se efectuará, en ningún caso, mediante pago directo en efectivo al productor, sino mediante abono al fabricante o distribuidor de la maquinaria o equipo en reposición.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses el mecanismo para la reposición y renovación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario de la que trata la presente Ley y los aspectos relacionados con el valor del reconocimiento económico que se otorgará a los pequeños y medianos productores, según las características técnicas, de uso y desgaste de los equipos y maquinaria a desmantelar.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>La aprobación de maquinaria y equipos nuevos que harán la reposición de las unidades a desintegrar, estarán sometidas a un estudio de viabilidad técnica y económica, teniendo en cuenta sus características, pertinencia con el mercado y territorio colombiano y la actividad productiva en la cual se utilizarán.</u></p>	

Texto aprobado por la Plenaria del Senado	Texto presentado a la Comisión V de la Cámara de Representantes	Comentarios
<p>Artículo 5°. Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuaria (Fonagro). Créase el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuaria como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de ejecutar o financiar la desintegración física total de la maquinaria o equipo agrícola y pecuario de los productores agropecuarios beneficiarios de la presente ley.</p> <p>El Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuaria deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 4. Hasta con el 15% de las utilidades anuales del Banco Agrario. 	<p>Artículo 5°. Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuaria (Fonagro). Créase el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuaria como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de ejecutar o financiar la desintegración física total de la maquinaria o equipo agrícola y pecuario de los productores agropecuarios beneficiarios de la presente ley.</p> <p>El Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuaria deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 4. Hasta con el 15% de las utilidades anuales del Banco Agrario. 	<p>Se elimina el numeral 4 en virtud de las restricciones planteadas por el Banco Agrario en su concepto institucional.</p>
<p>Artículo 6°. Incentivo a la Importación de Maquinaria Agrícola para Productores Agropecuarios.</p> <p>Podrá otorgarse Incentivo de Cobertura Cambiaria para importación de maquinaria agrícola a los pequeños y medianos productores definidos en la presente ley, que realicen compras en el mercado externo de maquinaria pesada de uso agropecuario y cuando se registre el fenómeno de depreciación del peso colombiano frente al dólar de los Estados Unidos de América.</p>	<p>Artículo 6°. Incentivo a la Importación de Maquinaria Agrícola para Productores Agropecuarios.</p> <p>Podrá otorgarse Incentivo de Cobertura Cambiaria para importación de maquinaria agrícola a los pequeños y medianos productores definidos en la presente ley, que realicen compras en el mercado externo de maquinaria pesada de uso agropecuario y cuando se registre el fenómeno de depreciación del peso colombiano frente al dólar de los Estados Unidos de América, <u>el cual deberá ser debidamente declarado por el Banco de la República.</u></p>	<p>Se incluye como requisito para implementar el ICC, que el Banco Central certifique la existencia de un fenómeno de depreciación del peso colombiano con el fin de brindar más garantías en la aplicación de este instrumento.</p>

<p>Texto aprobado por la Plenaria del Senado</p>	<p>Texto presentado a la Comisión V de la Cámara de Representantes</p>	<p>Comentarios</p>
<p>Parágrafo 1°. Las condiciones de operación del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, relacionadas con el monto y valor máximo a entregar por beneficiario, serán definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El otorgamiento del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario no representará causal de exclusión para acceder a beneficios como el Incentivo de Capitalización Rural u otros apoyos gubernamentales para los pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo 3°. No serán beneficiarios del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, los agentes intermediarios, comercializadores, importadores u otros agentes diferentes a los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las condiciones de operación del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, relacionadas con el monto y valor máximo a entregar por beneficiario, serán definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El otorgamiento del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario no representará causal de exclusión para acceder a beneficios como el Incentivo de Capitalización Rural u otros apoyos gubernamentales para los pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo 3°. No serán beneficiarios del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, los agentes intermediarios, comercializadores, importadores u otros agentes diferentes a los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 7°. Línea especial de crédito para maquinaria o equipo agrícola. Con el objeto de financiar con condiciones competitivas la adquisición de maquinaria o equipo agrícola para pequeños y medianos productores se creará una línea especial de crédito compensado por un valor de 300.000 SMLMV anuales para este segmento, con una tasa final de interés real de cero (0%) para pequeños productores (IPC+0%) E.A., y de IPC + 2% E.A, o su equivalente en DTF o IBR para medianos productores, con un plazo total de hasta 72 meses y un periodo de gracia de hasta 24 meses. Esta línea especial de crédito será estructurada y administrada por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Los recursos necesarios para el subsidio de tasa de interés serán apropiados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto General de la Nación (PGN).</p>	<p>Artículo 7°. Línea especial de crédito para maquinaria o equipo agrícola. Con el objeto de financiar con condiciones competitivas la adquisición de maquinaria o equipo agrícola para pequeños y medianos productores se creará una línea especial de crédito compensado por un valor de 300.000 SMLMV anuales para este segmento, con una tasa final de interés real de cero (0%) para pequeños productores (IPC+0%) E.A., y de IPC + 2% E.A, o su equivalente en DTF o IBR para medianos productores, con un plazo total de hasta 72 meses y un periodo de gracia de hasta 24 meses. Esta línea especial de crédito será estructurada y administrada por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Los recursos necesarios para el subsidio de tasa de interés serán apropiados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto General de la Nación (PGN).</p> <p><u>Los recursos de esta línea de crédito serán destinados al menos en 40% de manera exclusiva para pequeños productores en los términos definidos por la presente ley.</u></p>	<p>Se adiciona un inciso para garantizar la priorización de los pequeños productores en el beneficio de ese instrumento, según proposición presentada por el Senador John Moisés Besaile Fayad</p>

Texto aprobado por la Plenaria del Senado	Texto presentado a la Comisión V de la Cámara de Representantes	Comentarios
Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La Presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La Presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	No hay cambios

VII. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2018 Cámara, 11 de 2017 Senado, *por medio del cual se crea la política de mecanización agropecuaria, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



José Edilberto Caicedo Sastoque
Copresidente Ponente



Florá Perdomo Andrade
Representante Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2018 CÁMARA, 11 DE 2017

por medio del cual se crea la política de mecanización agropecuaria, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para implementar la Política Nacional de Mecanización Agropecuaria que permitirá mejorar los niveles de mecanización del campo colombiano, a través de la reposición y renovación del parque de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, incrementar la productividad, reducir los costos de producción y lograr la especialización de los factores productivos, que de forma continua contribuyen al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Artículo 2°. Beneficiarios. Serán beneficiarios del Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o equipo agrícola y pecuario, los pequeños y medianos productores, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto número 2179 de 2015 y el artículo 2.7.2.2 del Decreto número 1071 de 2015, o la norma que los remplace o sustituya.

Parágrafo. Podrán ser beneficiarias las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional Rehabilitación y del Programa DRI, cabildos indígenas, consejos comunitarios u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.

Artículo 3°. Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o Equipo Agrícola y Pecuario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o Equipo Agrícola y Pecuario con el objeto de modernizar la mecanización de la actividad agropecuaria realizada por los pequeños y medianos productores definidos en la presente ley, los cuales deberán someter su maquinaria o equipo a un proceso de desintegración física total, por el cual recibirán un incentivo económico en los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la ley, para reglamentar las características de la maquinaria o equipo agrícola, y pecuario de los que trata el presente artículo; y por la cual se otorgará un reconocimiento económico a los beneficiarios contemplados en el anterior artículo, en tanto cumplan con la desintegración física total de sus equipos o maquinaria.

Artículo 4°. Criterios para postular maquinaria o equipo agrícola y pecuario. Toda unidad de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, que se postule al Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación debe cumplir de manera concurrente los siguientes criterios:

1. Registrar una antigüedad igual o superior a 10 años contados a partir de la fecha de matrícula, fecha de adquisición o fecha de elaboración con relación a la fecha de postulación. Para el caso de los automotores del tipo de maquinaria agrícola que se postulen, tienen que encontrarse inscritos por parte del propietario o poseedor en el Registro Nacional de Maquinarias Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada (RNMA) que administra el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

2. Para realizar la reposición de maquinaria o equipo es indispensable que las unidades que sean dadas de baja mediante su desintegración física total se encuentren en funcionamiento.

3. La aceptación para la desintegración física total de la maquinaria o equipo debe tener una certificación del distribuidor del fabricante del equipo en el país, en la que se determine el estado del equipo y su valor equivalente en chatarra.

4. La desintegración física total de la maquinaria o equipo solo podrá ser contratada por un distribuidor o fabricante del equipo a reponer y el valor obtenido del desmantelamiento será abonado a la nueva máquina o equipo de reposición a favor del productor que realiza la reposición.

5. La reposición del equipo solo podrá realizarse por maquinaria nueva.

6. El reconocimiento económico tanto del valor equivalente en chatarra de la maquinaria o equipo, así como el incentivo del Fondo de Mecanización Agrícola y Pecuario no se efectuará, en ningún caso, mediante pago directo en efectivo al productor, sino mediante abono al fabricante o distribuidor de la maquinaria o equipo en reposición.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses el mecanismo para la reposición y renovación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario de la que trata la presente Ley y los aspectos relacionados con el valor del reconocimiento económico que se otorgará a los pequeños y medianos productores, según las características técnicas, de uso y desgaste de los equipos y maquinaria a desmantelar.

Parágrafo 2°. La aprobación de maquinaria y equipos nuevos que harán la reposición de las unidades a desintegrar, estarán sometidas a un estudio de viabilidad técnica y económica, teniendo en cuenta sus características, pertinencia con el mercado y territorio colombiano y la actividad productiva en la cual se utilizarán.

Artículo 5°. *Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuario (Fonagro).* Créase el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuario como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de ejecutar o financiar la desintegración física total de la maquinaria o equipo agrícola y pecuario de los productores agropecuarios beneficiarios de la presente ley.

El Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuario deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos de cooperación internacional.

3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Artículo 6°. *Incentivo a la Importación de Maquinaria Agrícola para Productores Agropecuarios.* Podrá otorgarse Incentivo de Cobertura Cambiaria para importación de maquinaria agrícola a los pequeños y medianos productores definidos en la presente ley, que realicen compras en el mercado externo de maquinaria pesada de uso agropecuario y cuando se registre el fenómeno de depreciación del peso colombiano frente al dólar de los Estados Unidos de América, el cual deberá ser debidamente declarado por el Banco de la República.

Parágrafo 1°. Las condiciones de operación del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, relacionadas con el monto y valor máximo a entregar por beneficiario, serán definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El otorgamiento del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario no representará causal de exclusión para acceder a beneficios como el Incentivo de Capitalización Rural u otros apoyos gubernamentales para los pequeños y medianos productores.

Parágrafo 3°. No serán beneficiarios del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, los agentes intermediarios, comercializadores, importadores u otros agentes diferentes a los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. *Línea especial de crédito para maquinaria o equipo agrícola.* Con el objeto de financiar con condiciones competitivas la adquisición de maquinaria o equipo agrícola para pequeños y medianos productores se creará una línea especial de crédito compensado por un valor de 300.000 SMLMV anuales para este segmento, con una tasa final de interés real de cero (0%) para pequeños productores (IPC+0%) E.A., y de IPC + 2% E.A, o su equivalente en DTF o IBR para medianos productores, con un plazo total de hasta 72 meses y un periodo de gracia de hasta 24 meses. Esta línea especial de crédito será estructurada y administrada por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Los recursos necesarios para el subsidio de tasa de interés serán apropiados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto General de la Nación (PGN).

Los recursos de esta línea de crédito serán destinados al menos en 40% de manera exclusiva

para pequeños productores en los términos definidos por la presente ley.

Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



José Edilberto Calcedo Sastoqui
Coordinador Ponente



Flora Perdomo Andrade
Representante Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2018 CÁMARA

por medio se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2019.

Honorable Representante

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia de primer debate del Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, por medio se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir informe de ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara. El informe de ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara fue radicado el día 7 de noviembre de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara honorables Representantes Carlos Julio Bonilla Soto, John Jairo Roldán Avendaño, Juan Diego Echavarría Sánchez, Flora Perdomo Andrade, Luciano Grisales Londoño, Crisanto Pisso Mazabuel, Diego Patiño Amariles, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Nilton Córdoba Manyoma, Alejandro Vega Pérez, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Harry Giovanni González García y otras firmas ilegibles.

En la Comisión Quinta de Cámara de Representantes fue designada como Coordinadora Ponente la honorable Representante Flora Perdomo Andrade, mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado el 18 de marzo de 2019.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Las Gobernaciones en articulación con las Alcaldías municipales, y en coordinación con las entidades del nivel nacional que hagan presencia en su territorio deberán concertar, formular, aprobar, ejecutar y hacer seguimiento al Plan Departamental de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial como un capítulo de los Planes Departamentales de Desarrollo (PDDRET). Los PDDRET incluirán programas y proyectos con la debida partida presupuestal, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y contará con la intervención de las entidades del Nivel Nacional presentes y con acciones en el territorio.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

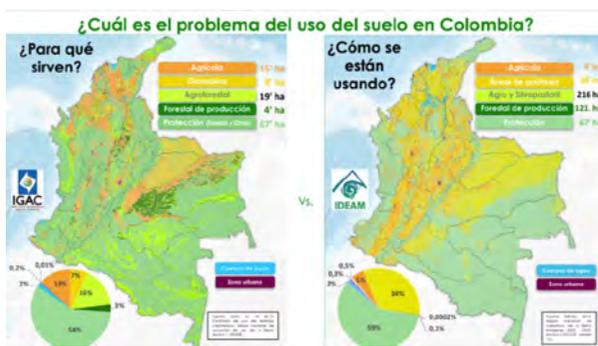
Distribución territorial y vocación productiva

El territorio nacional cuenta con diversidad en sus características físicas gracias a su historia geológica, variedad de climas y los procesos terrestres que han permitido la aparición de volcanes, litorales con diferentes playas, acandilados y manglares entre otras variaciones físicas –cordilleras, comportamiento hídrico con grandes áreas inundables, glaciales ecuatoriales–. Además de lo anterior se encuentran diferentes dinámicas sociales adaptadas en las zonas conforme a las características de ubicación (Ideam).

Las características físicas tienen entre sus principales fuentes el sistema montañoso derivado de la presencia de la Cordillera de los Andes que gracias a sus ramificaciones, permiten la existencia de diversidad de sistemas montañosos presentándose así en territorio nacional páramos estratégicos que producen el 70% del agua dulce del territorio; cerca de seis glaciales ubicados en el Sistema de Parques Nacionales Naturales; bosques Andino y Altoandino con presencia de altas zonas húmedas, diversidad de climas y especies arbóreas de gran altitud; y humedales de importancia para los servicios ambientales que requiere el territorio nacional (MADS, 2015). Gracias a estas diferencias físicas el territorio nacional se ha subdividido en cinco zonas de fuentes hidrográficas: Caribe, Magdalena y Cauca, Orinoquía, Amazonía y Pacífico (Ideam, 2013).

Conforme a lo señalado por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) cuyas competencias incluyen establecer el uso eficiente del suelo, señala en sus informes nacionales y departamentales que el territorio nacional cuenta con vocaciones de producción agrícola, forestal, pesquera y pecuaria la cual se encuentra subutilizada y sobreutilizada en la actualidad. En

este sentido la UPRA señala que del total del área rural 15' millones de ha son de vocación agrícola, 8' ha son de vocación ganadera, 19' ha cuentan con vocación agroforestal, 4' ha tienen un llamado a la producción forestal y 67' ha se encuentran con protección de reserva forestal y otro tipo de protección ambiental. Sin embargo, alerta la UPRA sobre una gran brecha entre la vocación y su utilización atendiendo a que 6' ha se destinan a la producción agrícola (con subutilización de 9' ha); 35' ha se encuentran dedicadas al pastoreo (con una sobreutilización de 30' ha); solo 216 mil ha se dedican a los sistemas silvopastoril; 121 mil ha se dedican a la producción forestal (con 3.879' ha subutilizadas); y con la debida protección jurídica de las 67' ha que la requieren (UPRA, 2017).



Planificación del ordenamiento productivo y social de la propiedad

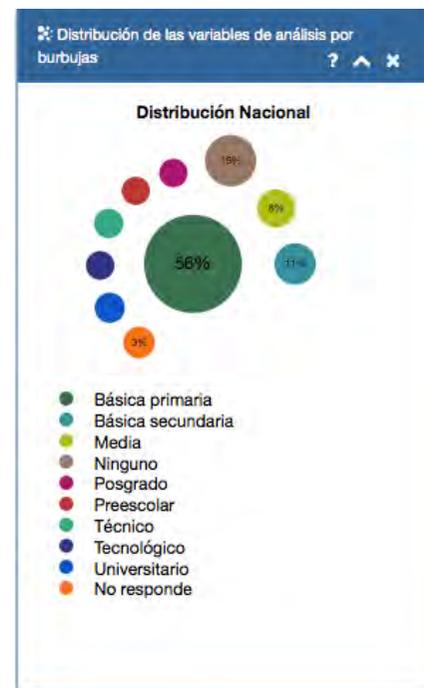
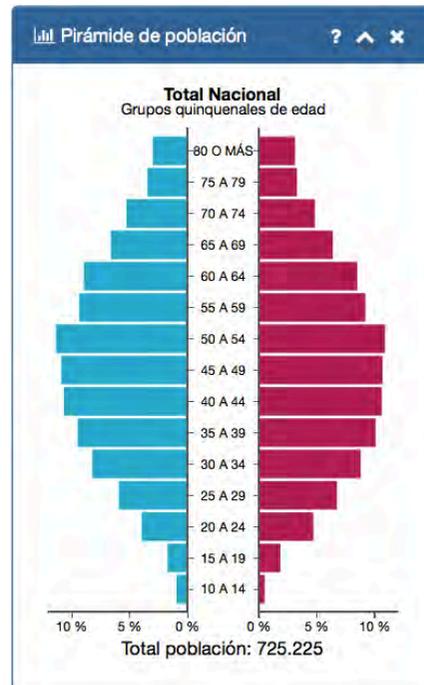
FUENTE: (UPRA, 2017)

Población rural del territorio colombiano

Conforme a lo señalado por el DANE, Colombia cuenta con 49.291.609 pobladores de los cuales el 77,5% viven en las cabeceras municipales y el restante 22,5% se encuentran en los centros poblados y en la zona rural dispersa (DANE, 2018). Inversamente proporcional a lo anterior el territorio está conformado por 114 millones de hectáreas –ha–, cuenta con 101,2 millones de ha en la zona rural, lo que equivale a un 96,4% del territorio nacional (IGAC, 2014). Lo que señala una concentración de la población colombiana en las zonas urbanas y un desplazamiento de las zonas rurales, esto debido a varias circunstancias: violencia rural, alto índice de pobreza y baja presencia estatal tanto para la prestación de servicios sociales como para la producción agropecuaria, entre otras; que ha permitido la migración a las urbes aumentando así los índices de pobreza en las ciudades. Esto ha desincentivado la población campesina, al darse un aumento en los costos de producción, al contar con bajas condiciones de vida provocando así un aumento de los productos para consumo familiar y requeridos como materia prima en la industria agropecuaria y el sector empresarial que lo requieren.

Ante el desconocimiento real de la situación de la población y la producción rural, se realizó el Censo Nacional Agropecuario (CNA) con cifras

de pobreza, índices de producción y de presencia estatal bastante preocupantes para el desarrollo del país (DANE). Del total de la población censada en la zona rural dispersa se registra que el 64% son hombres y el 36% son mujeres, cuyas edades predominan entre los 40 y 59 años, con una presencia significativa entre los 45 y 59 años; del total de hogares censados el 34% cuenta con menores de 15 años y el 28% con adultos mayores; el 56% cuentan con educación primaria, el 11% con básica secundaria y el 8% con media.



Pirámide poblacional-Distribución nivel de escolaridad.

CNA

Fuente: (DANE)

Sobre la calidad de vida de la población rural el CNA encontró un IPM del 45,7%, con gran marcación en la población étnica del 65,7%. Esto se puede derivar de las privaciones señaladas por

la población censada, las cuales se encuentran en especial con el bajo logro educativo 82%, rezago escolar del 22,4%, acueducto servicios domiciliarios el 56% cuenta con energía, el 29% con acueducto el 11% con ningún servicio y el 4% con alcantarillado. Otro factor que puede contribuir al IPM son las características de las viviendas encontradas en los territorios censadas, de las cuales el 20% están desocupadas y el 9% se usan con ocupación temporal; el material del piso en un 49% es de cemento o gravilla y el 25% de tierra o arena; el material de las paredes es en un 49% de bloque y un 26% de tapia pisada.

En cuanto a la producción agropecuaria, el CNA estableció como unidad de medida la Unidad de Producción Agropecuaria (UPA)⁷, distinta a la Unidad Agrícola Familiar⁸, censando en total 648.199 UPA que constituye cerca de 108.993.335 ha cuyo uso del suelo cuenta con una apreciación similar a lo señalado por la UPRA. Del total de UPA se ubicaron 17.643 en zonas de Parques Nacionales Naturales; un 61% no han recibido asistencia técnica, el 16% cuenta con maquinaria –sin especificar si corresponde esta al uso del suelo– y el 16% cuenta con construcciones para la producción rural.



⁷ Se entiende por UPA la porción de terreno en donde los productores rurales censados lleva a cabo “Actividades agropecuarias: Procesos productivos que incluyen la siembra de cualquier tipo de cultivo agrícola, plantación forestal o pastos, y la cría, levante y/o engorde de animales para el consumo o para la venta.” https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/agropecuario/ficha_metodologica_CNA-01_V4.pdf

⁸ Conforme a lo establecido en el inciso segundo del literal b) del artículo 28 de la Ley 160 de 1994 “Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.”

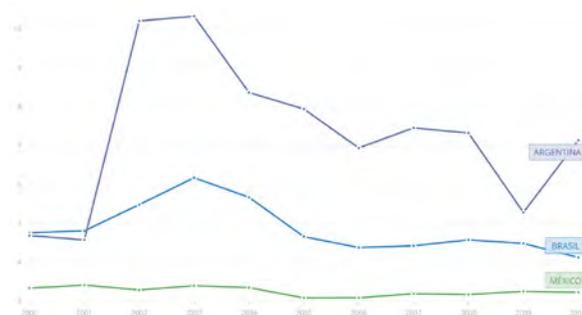
Distribución del uso del suelo CNA

Fuente: (DANE)

También se pudo identificar que en 133.436 Unidades Agrícolas no Agropecuarias (UPNA)⁹ con 2.3 millones de ha, cuya principal destinación es su habitación, prestación de servicios como el de educación 50,8%, y otros como comercio 20,3%, transformación de productos agropecuarios con el 17,6% e industria con el 11,2% (DANE, 2014).

Experiencias internacionales

Actualmente países como Argentina, México y Brasil se conocen por su avance en el desarrollo económico del sector rural desde el componente únicamente productivo aparentemente, sin embargo, la experiencia de estos países fue más allá. Para poder avanzar los Gobiernos de estos tres países coinciden en una figura de vital importancia para el desarrollo económico rural: planificación regional apoyando con la concurrencia de todos los actores locales interesados en el desarrollo de las respectivas zonas, otorgamiento de servicios que permitieran mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales. (UPRA, 2014). Lo anterior se ve reflejado en valor que el denominado sector agricultura, cuya atención va más allá de la producción, entrega al PIB de cada uno de los países a analizar.



Participación del sector de agricultura como porcentaje del PIB 2000-2010

Fuente: Banco Mundial.

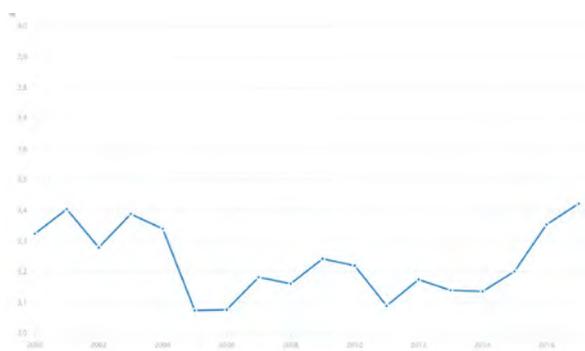
A continuación se hará alusión a aspectos relevantes que permiten evidenciar la importancia de la planificación desde lo regional, lo cual permite atender las necesidades en consonancia con las características territoriales de las regiones.

México: Desde el concepto ejido, entendido como el territorio que debe garantizar el sustento de un poblado cuya construcción es social histórico

⁹ Las actividades no agropecuarias son aquellas actividades no relacionadas con el cultivo de especies vegetales, ni con la cría de animales. Incluye actividades dentro de unidades que cuentan con hidroeléctricas, termoeléctricas, etc., que no tengan ningún tipo de plantación forestal. Pueden ser actividades como: industria, transformación de productos agropecuarios, elaboración de artesanías, minería, turismo, comercio, servicios, etc.” Unidades de Producción No Agropecuaria (UPNA) y Actividades No Agropecuarias en las UPA https://www.dane.gov.co/files/CensoAgropecuario/avanceCNA/PPT12-Boletin12_0_1.pdf

y no legal, se fue creando un sentido colectivo que permitió el crecimiento del concepto de pertenencia territorial de sus pobladores rurales. Acompañado de lo anterior se dio un fortalecimiento de la institucionalidad que combinados con los procesos organizativos provocados por los ejidos permitieron procesos participativos en la toma de decisiones dándose así el aumento de la inversión pública en infraestructura de riego y transporte. Por lo anterior, se vio la necesidad de crear una Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS) que surgió gracias a los procesos y las acciones de reivindicación campesina.

La LDRS y normas concordantes amplió la visión más allá de la producción agropecuaria incluyendo los siguientes conceptos y herramientas: agricultura familiar, comercialización, propiedad social, una agenda agroexportadora, fortalecimiento de la información catastral y la participación de marcos políticos sectoriales agrícolas y de la zona rural. Ante lo anterior se derivó acciones de autonomía y corresponsabilidad de las comunidades y del empresariado como protagonistas del desarrollo económico en el marco de sus cadenas productivas; el desarrollo territorial a partir de la definición explícita del desarrollo urbano y del desarrollo regional; sustentabilidad de la producción rural; la categoría de interés público del desarrollo rural sustentable por lo cual se requiere planeación y organización agropecuaria, involucrando su industria, la comercialización y los bienes y servicios dirigidos a mejorar la calidad de la población rural; democratización de la planeación para lo cual se crean los Consejos Distritales de Desarrollo Rural como cuerpo colegiado de planeación.



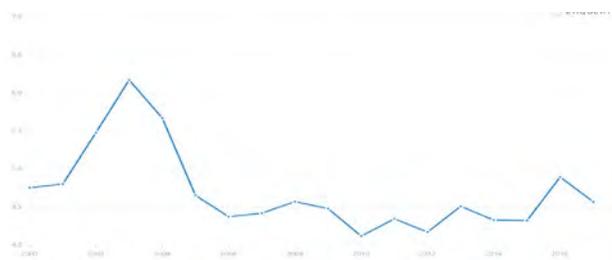
Participación del sector de agricultura como porcentaje del PIB 2000-2017

Fuente: Banco Mundial.

El comportamiento del denominado sector agricultura en México ha mostrado un buen comportamiento en la década del 2000, fecha en que se fortaleció la implementación de los programas de desarrollo rural. Si bien, se ve una caída a mitad de la década mencionada, se muestra un nuevo repunte finalizando con un comportamiento estable y un repunte para el año 2016, indicio del buen impacto de la estrategia de concertación regional implementada.

Brasil: El desarrollo rural de este país se basa en el ordenamiento y planeación territorial, tiene como componente fundamental a la agricultura familiar. En este orden de ideas se creó el Programa Nacional de Fortalecimiento a la Agricultura Familiar (PRONAF) el cual ha evolucionado dentro del Ministerio sectorial a lo largo de los años e involucra asistencia financiera para infraestructura, servicios municipales, reforma agraria y agricultura familiar sostenible. El PRONAF cuenta con una ejecución descentralizada por lo cual su planeación y co-gestión se realiza con los Estados y municipios. Esta política también conformó instancias colegiadas el Consejo Nacional de Desarrollo Rural Sustentable (CNDRS), y el CONDRAF al incluir la participación de los actores sociales, instancias de participación que se duplicó a nivel municipal y federal, lo que ha permitido la participación real de la población campesina, al punto de convertirse esta figura en referente en los procesos de desarrollo rural. Posterior a este avance, se incluyó el concepto de desarrollo económico del campo más allá de la producción agropecuaria, que si bien permite atender el sector esta atención incluye aspectos que permite impactar de mejor forma la calidad de vida de los pobladores rurales. Con los anteriores avances se da la importancia de contar con un Plan de Desarrollo Territorial que identifique las principales necesidades y concertación de su atención.

Otro avance significativo se ve reflejado en la composición de agricultura familiar que incluye acceso al crédito, asistencia técnica, desarrollo de capacidades, aspectos de comercialización. Posterior a lo anterior se incluyó el concepto de sustentabilidad, conceptualizando el desarrollo sustentable como *“un proceso que articula dimensiones económico-productiva, ambientales, culturales, sociales e institucionales en donde la participación de los actores sociales, en condiciones de equidad y amplio acceso.”* (UPRA, 2014). El avance de este concepto también ha permitido el fortalecimiento del soporte técnico desde lo general y lo regional, que alimenta las decisiones colegiadas, y ha provocado la participación de sectores privados en lo que hoy se conoce como Planes Territoriales de Desarrollo Rural Sustentables (PTDRS).



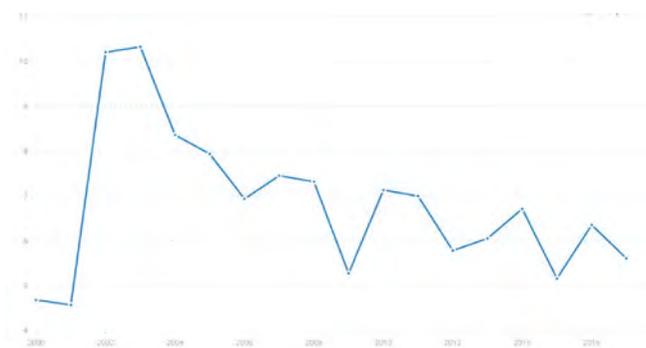
Participación del sector de agricultura como porcentaje del PIB 2000-2017

Fuente: Banco Mundial.

El comportamiento del denominado sector agricultura del PIB de Brasil se muestra significativo, en especial a inicios de la década del 2000, época en donde la implementación ya tenía implementación. Si bien se ve una caída en el 2010, el año 2016 permite identificar un nuevo fortalecimiento.

Argentina: Para el caso argentino se debe hacer alusión a los antecedentes que permiten la política de desarrollo rural que hoy se conoce. Inicialmente se encuentra el Proyecto de Desarrollo de Pequeños Productores Agropecuarios como iniciativa de renovación en el establecimiento de la democracia. Como evolución y aporte se crea el Programa de Crédito y Apoyo Técnico para Pequeños Productores Agropecuarios del Nordeste Argentino (PPNEA), el Programa de Apoyo a Pequeños Productores del Noreste Argentino (PNOA) y el Programa Social Agropecuario (PSA), este último dirigido al Desarrollo Social de la República de la Argentina. Con estos puntos de referencia se llegó a la figura del PROINDER como programa de carácter nacional, el cual busca hacer frente a problemáticas sociales para hacer una atención integral más allá de los sistemas de producción agropecuario. Los PROINDER tienen como foco los pequeños productores para fortalecer sus competencias, capitalización y/o mejoramiento de calidad de vida. En consonancia se dieron dos componentes: Apoyo a las Iniciativas Rurales (AIR) y el Fortalecimiento Institucional. Antes de cualquier acción en el marco de PROINDER se buscó contar con la información del Estado y necesidades de la población rural a atender, lo que permitió focalizar la atención y dotar la política de indicadores cuantitativos y cualitativos, los cuales debían cumplirse en plazos preteritorios.

De forma consecuente la política de desarrollo rural buscó entre sus objetivos la globalización de su producción, es decir, aumentar los estándares de calidad y cantidad de su producción rural. La evolución de la política concluyó en la figura del Plan Estratégico Territorial (PET), el cual además fomentó el sentido de pertenencia, la apropiación cultural de cada una de las regiones, la sustentabilidad ambiental, la participación ciudadana, y la prestación de bienes y servicios esenciales para elevar la calidad de vida de la población rural.



Participación del sector de agricultura como porcentaje del PIB 2000-2017

Fuente: Banco Mundial.

En el caso de Argentina la participación del denominado sector agricultura en el PIB del país cuenta con un gran repunte, con posterioridad en la implementación de los PET, el cual ha tenido fluctuaciones conforme a las situaciones que la economía de este país ha vivido. Sin embargo, su comportamiento si bien ha tenido bajas, en especial en el 2006 y 2008, muestra importantes recuperaciones y estabilidad en los años 2002, 2008, 2010, 2014 y 2016. Esta estabilización demuestra el buen impacto en el sector de la implementación de los PET.

Conceptos internos

Como se vio en experiencias internacionales, el éxito del desarrollo rural coincide en varios factores: planeación regional en cuerpos colegiados en donde intervienen los actores locales –autoridades públicas, empresarios y comunidades campesinas y de productores–; fortalecimiento institucional; mejoría de las condiciones de vida de los pobladores rurales; integridad de la política rural, más allá de la producción en donde sin embargo se busca ampliar la oferta exportadora; y la búsqueda constante de la mejoría de la calidad de vida de la población campesina.

Hoy en día la organización institucional de Colombia cuenta con varias fortalezas que permiten el desarrollo rural equilibrado y con enfoque territorial. Es así que en materia de fortaleza institucional se cuenta con entidades especializadas en el sector como la UPRA, la ADR, ANT, URT, AUNAP, ICA, AGROSAVIA, BAC y la ART, esta si bien no es sectorial tiene un papel fundamental en la consolidación de los territorios más golpeados por el conflicto interno.

También se podría inferir la presencia de políticas que buscan la mejoría de la calidad de vida de la población rural: Ley 160 de 1994, sus decretos reglamentarios, las normas consolidadas en el Decreto número 1071 de 2015, la Ley 1448 de 2011 y otras normas derivadas del acuerdo de paz suscrito entre el Gobierno nacional y la FARC EP.

Sin embargo, a pesar de todas las herramientas anteriormente expuestas las instancias colegidas de planificación regional en donde son los actores territoriales –sociales, institucionales y empresariales– los que direccionan el desarrollo local, no han mostrado un funcionamiento desde su creación en 1994. Desde el año señalado la Ley 160 creó las instancias tanto nacionales, departamentales y municipales. Es por ello que se ve la necesidad de crear una norma que establezca la obligatoriedad del funcionamiento de estos espacios, los cuales serán fortalecidos con herramientas incluidas en este proyecto de ley. Gracias a ello se podrá poner en funcionamiento el concepto de “*El uso sostenible se refiere a la*

armonización espacial y temporal de los usos del suelo en un territorio, garantizando el bienestar humano con el fin de alcanzar la sostenibilidad económica, social y ambiental del territorio” (UPRA, 2013). En donde además de atender lo puramente productivo se ejecuten políticas que atiendan las necesidades rurales no solo desde lo productivo, sino también focalizando atención de sus pobladores rurales permitiéndoles la mejoría de su calidad de vida.

Referencia jurisprudencial e internacional

En atención a la población rural la Corte Constitucional colombiana, se ha manifestado en diversas jurisprudencias sobre el deber y necesidad de atender las necesidades del campo y la población campesina. En este sentido señaló en la Sentencia C-644 de 2012 M. P. Adriana María Guillén Arango:

“La jurisprudencia constitucional, ha ido reconociendo a través de los casos objetivos y concretos, **las características específicas que posee el campo como bien jurídico de especial protección constitucional**, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. Así, la denominación dada a la expresión “Campo” se entiende para efectos de este estudio como realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados. Este bien jurídico en tanto tal encuentra protección constitucional a partir de los artículos 60, 64 y 66 C. P. (4.2.1.), 65 (4.2.2.) y 150, numeral 18 de la Carta (4.2.3.), desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario (4.2.4.).” (Negrillas fuera de texto).

En otro de sus pronunciamientos la Corte Constitucional señaló la importancia de atender a la población campesina, no solo por la protección especial que merecen por su pertenencia al campo, sino también por el derecho a la escogencia de profesión u oficio, por lo cual en la Sentencia C-077 de 2017 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva señaló:

“Ahora bien, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, **el mínimo vital guarda una relación intrínseca con el derecho al trabajo de las comunidades campesinas**. Para la generalidad de las personas, este vínculo se sustenta en una relación instrumental para garantizarse una calidad de vida específica. **Para las comunidades campesinas, no obstante,**

esta Corporación ha reconocido que el trabajo también se vuelve un fin en sí mismo, ya que su identidad, relaciones sociales y configuraciones culturales se entretajan alrededor del trabajo de la tierra. Así, el trabajo no es para los campesinos una simple profesión u oficio que se ejerce, entre otras actividades, en determinados momentos y circunstancias; sino que se trata, por el contrario, de uno de los rasgos distintivos de su **forma de vida**. De ahí que ellos se conciben a sí mismos como trabajadores agrarios.” (Primera parte en negrilla fuera de texto).

Para llegar a estas apreciaciones en la última sentencia referida la Corporación Constitucional hizo especial referencia a la “Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales” adoptada en el marco del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año 2013, en donde se define como campesino: “... un hombre o una mujer de la tierra, **que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas**. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. **Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos**” (Negrillas fuera de texto).

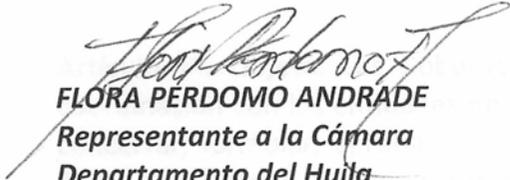
De igual forma la Declaración de los derechos de los campesinos y trabajadores agraria estableció el marco de derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y con otros sectores poblacionales, a contar con un título individual o colectivo, a participar en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la aplicación que afecte a sus tierras y sus territorios, a la soberanía alimentaria. De igual forma señala la declaración que **deben contar con protección y ejercicio de:** la integridad física y a no ser acosados, desalojados, perseguidos, detenidos arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos. (...) a vivir con dignidad (...) a un nivel de vida adecuado, que entraña el nivel de ingresos adecuado para colmar sus necesidades básicas...” entre otros. (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior se puede concluir que el proyecto de ley aquí expuesto permite el apoyo a los ejercicios de los derechos de los campesinos reconocido en las normas y jurisprudencia nacional, así como en las instancias internacionales.

VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva, y solicito a los miembros de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara**, por medio se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



FLORA PÉRDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

**TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 246 DE 2018 CÁMARA**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y principios de interpretación

Artículo 1º. Objeto. Las Gobernaciones en articulación con las Alcaldías municipales, y en coordinación con las entidades del nivel nacional que hagan presencia en su territorio deberán concertar, formular, aprobar, ejecutar y hacer seguimiento al Plan Departamental de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial como un capítulo de los Planes Departamentales de Desarrollo (PDDRET). Los PDDRET incluirán programas y proyectos con la debida partida presupuestal, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y contará con la intervención de las entidades del nivel nacional presentes y con acciones en el territorio.

Para la elaboración de los PDDRET deberán tener como principal insumo la información de los CMDR en cuanto a las necesidades priorizadas de los pobladores rurales, la vocación del suelo y los productos que presenten un mayor potencial productivo conforme análisis técnicos que se realicen.

Parágrafo 1º. Las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras serán invitadas a participar en las discusiones, sin que con ello se surta el trámite de consulta previa.

Parágrafo 2º. Las partidas presupuestales establecidas en el inciso de este artículo provendrán de los recursos de gobernaciones, alcaldías y entidades del nivel nacional presentes en el territorio. La no asignación de recursos conforme a las necesidades de los municipios y departamentos dará lugar a las investigaciones disciplinarias y fiscales del caso.

Parágrafo 3º. Con el fin de fomentar alianzas público-privadas, en especial en lo que tiene que ver con la comercialización de los productos de pequeños y medianos productores, las empresas privadas agroindustriales presentes en el territorio podrán ser invitadas a la concertación, formulación y seguimiento a las líneas de los PDDRET en las que participen.

Artículo 2º. Contenido de los PDDRET. Los PDDRET deberán atender las necesidades político-institucional, ambiental, sociocultural y económico productivo. Para ello deberán tener en cuenta los resultados del Censo Nacional Agropecuario (CNA), la información de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y los registros del Sistema de Información TerriData del Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de utilizar otra información oficial que permita identificar las necesidades de las zonas y pobladores rurales de cada departamento.

Artículo 3º. Principios de interpretación. La presente ley deberá ser aplicada e interpretada atendiendo los principios constitucionales, los tratados ratificados por Colombia en la materia y las normas concordantes. De forma especial se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Autonomía territorial: Es la facultad de ejercer las funciones administrativas otorgadas por los mandatos constitucionales y legales.

Coordinación: La nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales se articularán con las autoridades nacionales con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.

Concurrencia: La nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.

Enfoque Étnico: Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Enfoque territorial: es el diseño de planes, programas y proyectos atendiendo las características socioculturales, económicas productivas, institucionales y ambientales de cada uno de los territorios.

Equidad de género: es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Innovación agropecuaria. Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que

incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Progresividad: Es la atención de las necesidades de la población rural, realizando una debida programación del uso de los recursos técnicos y destinación presupuestal, dirigidos a cubrir los requerimientos de vida digna en especial de la población en situación de vulnerabilidad.

Seguridad alimentaria: es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas y que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

Sostenibilidad: Es el aprovechamiento de los recursos naturales, buscando la preservación y existencia de los mismos en el presente y en el futuro.

Subsidiariedad: La nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias.

CAPÍTULO II

Institucionalidad PDDRET

Artículo 4°. Concertación y seguimiento a los PDDRET. Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) será la instancia de concertación entre las autoridades departamentales y municipales, las comunidades rurales, las entidades privadas y públicas conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 160 de 1994.

Las concertaciones deberán estar retroalimentadas por los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR), instancia establecida por el artículo 89 de la Ley 160 para realizar la concertación de local. Los CMDR deberán informar a los CONSEA el estado de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) conforme a lo señalado por el sistema de información de la población rural establecido en el artículo 6° de esta norma.

El seguimiento del Plan de Acción de los PDDRET se hará semestralmente por vía de los CONSEA, los cuales deberán ser retroalimentados por los CMDR. A las sesiones de seguimientos podrán ser invitadas las autoridades del nivel nacional que se considere deben participar. Para facilitar el seguimiento del nivel de satisfacción de las necesidades de los pobladores rurales y las zonas, cada componente contará con indicadores cuantitativos y cualitativos, esto con el fin de mejorar la programación presupuestal y atender el principio de progresividad.

Parágrafo. Las autoridades deberán concertar con las organizaciones campesinas

y de comunidades étnicas cuáles serán las organizaciones campesinas y de comunidades étnicas que tendrán asiento en el CONSEA y en los CMDR, así como los mecanismos para que los que asistan dupliquen la información con la comunidad rural en general. En todo caso cada autoridad étnica ejercerá este derecho conforme a sus usos y costumbres, observando las autoridades en todo caso el principio de autonomía que les asiste.

Artículo 5°. Presupuesto para los PDDRET. Para la financiación de los PDDRET los departamentos y municipios destinarán entre el 15% y 40% de rentas propias, del presupuesto de inversión. Para establecer el monto a destinar deberá tener en cuenta: las necesidades identificadas por el registro de pobladores rurales que trata el artículo 6 de esta ley; lo registrado por el DNP en el Sistema de Información TerriData o similares; y lo identificado por el Censo Nacional Agropecuario.

Las entidades del nivel nacional del sector público agropecuario, pesquero, forestal y de desarrollo rural que cuenten con presencia en los respectivos territorios destinarán mínimo el 50% de sus recursos de inversión asignados al respectivo departamento.

Otras entidades del nivel nacional que cuenten con presencia en el territorio deberán hacer una destinación presupuestal atendiendo la satisfacción de las necesidades de su población objetivo. Esta destinación deberá ser del mínimo del 10% de los recursos de inversión asignada para el respectivo departamento.

Parágrafo 1°. Las entidades del nivel nacional que por la naturaleza de sus funciones cuenten con sus propios planes territoriales, deben articular estos con los PDDRET. En el caso de los departamentos priorizados por el Decreto 893 de 2017, los CONSEA y CMDR en estrecha coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio (ART), revisarán cuáles son las necesidades de los municipios no priorizados, con el fin de realizar una intervención complementaria. En todo caso la ART, por la naturaleza de sus funciones deberá compartir la metodología que permitió la concertación de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET) en los CONSEA de los departamentos en donde se encuentre interviniendo.

Parágrafo 2°. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° del Decreto número 2364 de 2015, deberá apoyar la adopción de los PDDRE.

Los consejos, comités o instancia similares que funcionen en el departamento o localidad y que se encuentren establecidos por ley, deberán informar a los CONSEA y CMDR los avances en la materia que les corresponda y articular sus funciones con el PDDRET.

Artículo 6°. Sistema de información de la población rural. Con el fin de establecer las necesidades reales de la población rural, cada municipio contará con el registro de sus pobladores rurales, en donde se incluirá la información de las necesidades programáticas y las acciones afirmativas que se han llevado a cabo para su atención, en cada uno de los componentes de esta ley que permita identificar y priorizar la población. En el registro se identificará la calidad de los jóvenes y mujeres rurales, así como de pequeño productor agropecuario conforme a lo establecido en el Decreto 2179 de 2015.

El registro de **atención** de los pobladores rurales, será la base fundamental para la programación presupuestal de los PDDRET y las entidades que participan en su formulación, ejecución y seguimiento. Por ello contará además con un módulo de seguimiento de satisfacción de necesidades y de inversión por componente. Para ello se apoyará en los resultados del CNA y otras fuentes de información oficiales, sin perjuicio de las acciones que los municipios deban llevar a cabo para tal fin.

Parágrafo 1°. Con el fin de evitar una doble postulación y adjudicación de recursos a un mismo núcleo familiar o productor, cada entidad deberá informar a las Alcaldías sobre la atención ya realizado con el fin de incluir la información en el registro.

Parágrafo 2°. Se entiende por joven rural toda persona entre 14 y 35 años de edad, en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que integra la comunidad rural del territorio nacional, que se dedica a la explotación agropecuaria, forestal, pesquera y/o de desarrollo rural y que tenga la calidad de pequeño o mediano productor conforme a lo establecido en el Decreto número 2179 de 2015.

Parágrafo 3°. En el caso de que las comunidades étnicas quieran hacer parte de este registro, sus autoridades tradicionales deberán manifestar su interés a las respectivas alcaldías con el fin de dar inicio al proceso de concertación o consulta previa que se requiera.

Parágrafo 4°. La información que se consolide en el registro de atención a los pobladores rurales podrá ser presentada en los CMDR y CONSEA en cifras y porcentaje.

Parágrafo 5°. Este registro contará con un módulo de indicadores de cumplimiento conforme a las necesidades solucionadas por las líneas de acciones establecidas por componente atendiendo al principio de progresividad.

CAPÍTULO III

Componente Ambiental de los PDDRET

Artículo 7°. Componente Ambiental. Hace referencia a las acciones dirigidas al cuidado de los ecosistemas y las zonas que requieren especial

protección por su importancia medioambiental. Este componente es transversal a todo el PDDRET y para sus seguimientos las Gobernaciones y Municipios deberán identificar las zonas de protección ambiental como las fuentes hídricas, páramos, sistemas montañosos, Parques Nacionales Naturales, y todas las zonas que por su importancia deben ser protegidas.

Para la identificación de zonas de protección ambiental los departamentos y municipios usarán como fuente de información la zonificación departamental de la UPRA y del IGAC, sin excluir acciones propias y otros sistemas de información de entidades públicas y privadas. La identificación de zonas ambientales en el territorio debe socializarse en el CONSEA y lo CMDR como etapa previa a la construcción de los PDDRET. Esta información debe actualizarse cada dos años.

Artículo 8°. Acciones de cuidado ambiental. La información consolidada en los términos del artículo anterior será la base para el establecimiento de acciones que permitan el cuidado de las zonas que requieren especial atención ambiental. De igual forma será utilizada para la priorización de líneas productivas agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y de desarrollo rural.

Artículo 9°. El Servicio Público de Extensión Agropecuaria Ambiental. Los PDDRET y los Planes Departamentales de Extensión Agropecuarios (PDEA) creados en el marco de la Ley 1876 de 2017, deberán responder a las líneas productivas priorizadas por los CONSEA y los CMDR.

Dentro de las líneas de PDEA se deberá incluir la identificación y sensibilización de saberes tradicionales que no respondan al cuidado medioambiental del territorio. De igual forma, se identificarán los saberes tradicionales que responden a los conceptos de Buenas Prácticas Ambientales (BPA), las cuales serán objeto de análisis, socialización y duplicación en el territorio.

CAPÍTULO IV

Componente económico y productivo de los PDDRET

Artículo 10. Desarrollo Económico Productivo. Hace referencia a las actividades que permiten la utilización del sector rural como insumo primario de generación de ingresos y fortalecimiento de las capacidades productivas, ya sea por la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera o forestal o actividades relacionados con el uso de las zonas rurales, entre las que se encuentran las actividades de ecoturismo, agroturismo y similares, excluyendo la explotación de recursos naturales no renovables. Este componente dentro de los PDDRET deberá contar con información de los programas y proyectos locales, departamentales y nacionales así como la respectiva asignación presupuestal.

Los indicadores de este componente deben ir dirigidos a la satisfacción de la generación de ingresos de los pobladores rurales con mínimo 2 SMLMV, esto sin detrimento de otros indicadores de desarrollo económico, competitividad y sostenibilidad, ambiental y social que deben incluirse dentro de los PDDRET.

Parágrafo. Las comunidades étnicas que quieran hacer parte de los programas del componente económico productivo podrán manifestar su interés ante los CONSEA y los CMDR para que se dé inicio al proceso de concertación y/o consulta previa del caso. El derecho al territorio y otros derechos fundamentales de las comunidades étnicas se entienden garantizados por las normas constitucionales, legales y tratados internacionales que los salvaguardan.

Artículo 11. Líneas productivas. En los PDDRET deberán identificar y priorizar las líneas de explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal para el departamento conforme a la vocación productiva del suelo. Atendiendo los análisis realizados por la UPRA y lo establecido por las alcaldías municipales en virtud del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, los CMDR darán el primer insumo al CONSEA para definir esta prioridad. La priorización de las líneas productivas, además de fortalecer la capacidad de generar ingresos y la economía local, deberá incluir la sostenibilidad ambiental y competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

De igual forma se analizará por parte de los CONSEA la posibilidad de establecer clústers agropecuarios, entendidos estos como la interacción de los actores productivos, con especial atención del pequeño productor, dirigida a fortalecer uno o varios productos suministrándolo al mercado en calidad y cantidad, como materia prima o con valor agregado.

Parágrafo 1°. Con el fin de incluirlos como criterios de priorización, se tendrán en los saberes tradicionales y las experiencias de las comunidades campesinas y étnicas, estas en caso de haber manifestado su interés en participar de la priorización de líneas productivas. En todo caso, la implementación de líneas productivas priorizadas en los territorios étnicos solo se podrá realizar con la manifestación expresa de las autoridades tradicionales y una vez se lleve a cabo el proceso de concertación y/o consulta previa.

Parágrafo 2°. De igual forma para la priorización de las líneas productivas, se tendrán en cuenta los Comités de Cadenas Regionales, para lo cual se solicitará la información necesaria al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Parágrafo 3°. En los territorios en donde existan sabanas inundables, se consultará con la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la viabilidad

para su explotación y las líneas productivas a implementar.

Artículo 12. Actividades productivas de no explotación. Entiéndase estas como aquellas que se pueden llevar a cabo en las zonas rurales, con el uso de los recursos naturales atendiendo el principio de sostenibilidad ambiental y social, que permiten generar ingresos de la forma señalada en el artículo 10 y que no tengan relación con la explotación de recursos naturales no renovables. En atención a lo anterior, el CONSEA atendiendo la información suministrada por los CMDR, establecerá una línea de fortalecimiento de las capacidades productivas en este tipo de actividades, si las condiciones naturales así lo permiten. Para lo anterior solicitará el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) y el MADR.

Parágrafo. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) deberá establecer en la formulación de los PDDRET los compromisos técnicos y financieros para la ejecución de las acciones derivadas de los artículos 10 y 12, así como otras de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 13. Identificación de aliados comerciales e incentivo para la celebración de acuerdos. Dentro de los procesos de formulación del componente económico productivo, se hará un inventario de potenciales aliados con el fin de crear canales de comercialización conforme a las líneas productivas, de desarrollo rural existentes y priorizadas en el departamento.

Con el fin de incentivar las alianzas comerciales los departamentos podrán establecer alivios tributarios a los aliados que establezcan relaciones comerciales directas con los pequeños productores.

Artículo 14. Fortalecimiento productivo y gerencial. Los CONSEA y los CMDR, en articulación con el SENA y el apoyo de los gremios interesados, incluirán en los PDDRET líneas de capacitación para el fortalecimiento de la producción y gerencial de actividades del sector rural, dirigido a grupo de pobladores rurales con mínimo tres años de experiencia en la actividad productiva sea de explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal o de generación de ingresos rurales diferentes a la explotación minera. Este fortalecimiento buscará aumentar la competitividad, sostenibilidad y el acceso a mercados locales e internacionales.

Artículo 15. Acceso a tierras y formalización de la propiedad rural. Cada municipio deberá presentar en los respectivos CONSEA y los CMDR, las necesidades de acceso material y jurídico a tierras, así como de formalización de la propiedad rural que tiene la población rural de su territorio. Esta información será incluida en el registro que trata el artículo 6° de esta ley. Para ello se apoyará de los resultados del CNA y otras

fuentes de información oficiales, sin perjuicio de las acciones que los municipios y departamentos deban llevar a cabo para conocer las necesidades específicas de tierras de los pequeños productores y de los pobladores sujetos de reforma agraria conforme a lo establecido en la Ley 160.

Una vez conocida la necesidad de la tierra, se solicitará a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la intervención conforme a sus competencias. Por su parte la ANT deberá manifestar en la formulación de los PDDRET los compromisos técnicos y financieros para la ejecución de las acciones derivadas del artículo 7°, así como otras de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 16. Adecuación de tierras. Los departamentos y los municipios con el apoyo de la ADR deberán establecer las necesidades de riego, drenaje y protección contra inundaciones, las cuales se requieren solucionar para aumentar la productividad y competitividad de las líneas priorizadas por el CONSEA y los CMDR en los PDDRET. Estas necesidades contarán con líneas programáticas que involucren todas las etapas de la infraestructura para la adecuación de tierras, conforme a los lineamientos y herramientas emitidas por la UPRA y la Política de Adecuación de Tierras.

Dentro de las necesidades de adecuación de tierras se incluirá las de fortalecimiento y mantenimiento de la infraestructura existente en el departamento. Para lo anterior los municipios en coordinación y con el apoyo de la ADR, identificarán las obras de adecuación de tierras en ejecución o que se hubieran ejecutado en sus territorios. Esta información deberá ser socializada en los CMDR y en los CONSEA, y remitida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para atender los lineamientos de la Política de Adecuación de Tierras.

El MADR por medio de la UPRA tendrá en cuenta la información relacionada en este artículo, para la focalización y zonificación de las obras de adecuación de tierras, en especial en la línea de infraestructura con fines de irrigación.

Artículo 17. Incentivo a la creación de organizaciones de productores. En la asignación de recursos a los pequeños productores a atender con presupuesto local y departamental, se deberá priorizar las organizaciones de productores que se encuentren bajo cualquier esquema asociativo. En el caso de que los pequeños productores no se encuentren asociados el Departamento y el Municipio deberán establecer acciones para que se asocien bajo el modelo que consideren el más pertinente. En ningún caso el productor que no quiera asociarse podrá dejarse de atender en los programas del componente económico productivo.

Artículo 18. Banco de maquinaria municipal. Conforme a la priorización de las líneas productivas, los municipios deberán analizar la

necesidad de contar con un banco de maquinaria verde, la cual permitirá mejorar el potencial productivo de su territorio. Para la adquisición de dicha maquinaria los municipios deberán gestionar los recursos. El análisis de la necesidad deberá realizarse bajo parámetros técnicos productivos y económicos.

Artículo 19. Acceso al sistema financiero de los pobladores rurales. Los PDDRET deberán contar con una línea de fomento a la bancarización y al crédito, para lo cual deberá concertarse con los Gerentes Seccionales del Banco Agrario de Colombia (BAC). El BAC deberá realizar jornadas de fomento de las líneas de crédito destinadas para el sector agropecuario, conforme a lo establecido por Finagro. Este componente contará con un indicador de número de nuevos pobladores rurales con acceso al sistema financiero.

CAPÍTULO V

Componente social y cultural de los PDDRET

Artículo 20. Componente social y cultural. Este componente hace referencia a la atención y fortalecimiento del relacionamiento social, redes comunitarias, usos, costumbres e identidad cultural. Con este fin se implementan acciones que permiten la preservación comunitaria y satisfacción de necesidades básicas, que inciden tanto a nivel social como productivo.

Para conocer las necesidades a atender en el marco de este componente, se incluirá en los PDDRET un capítulo referente a las dinámicas culturales y aspectos relevantes para las redes comunitarias. Este capítulo será construido por el CONSEA y contará con los insumos suministrados por los CMDR.

Las necesidades básicas que se presenten en el departamento y otras relacionado con bienes públicos rurales, deberán identificarse en el registro de atención de los pobladores rurales de que trata el artículo 6° de esta ley.

Artículo 21. Reconocimiento de los pobladores rurales. Atendiendo a la importancia de los campesinos y campesinas, esta ley reconoce la importancia para la sociedad colombiana, por su aporte en la preservación de las costumbres de nuestro país, por su importancia en la provisión de alimentos a toda la población y contribución al desarrollo económico colombiano. Por lo anterior el primer domingo del mes de junio se conmemorará el día del campesino y de los trabajadores rurales.

Son campesinos y trabajadores rurales las mujeres y los hombres que ejercen una relación con la explotación de la tierra y las zonas rurales, por medio de la actividad agropecuaria u otras que fortalecen su arraigo en las zonas rurales y cuya actividad productiva se realiza de forma directa, en especial por el grupo familiar.

Parágrafo. Para conmemorar el día del campesino y los trabajadores agrarios el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) en coordinación con el MADR establecerá una fecha única para la celebración del día del campesino y organizará actividades que permitan sensibilizar y hacer pública la importancia de la población rural de nuestro país.

Artículo 22. *Cultura campesina y del poblador rural.* El MADR establecerá un programa que incentive y promueva el orgullo campesino, el sentido de pertenencia y la importancia de sus actividades para el desarrollo del país.

Artículo 23. *Acceso a Vivienda de Interés Social Rural –VIS Rural–.* Cada municipio deberá presentar en los respectivos CONSEA, las necesidades de mejoramiento y saneamiento básico, y construcción de vivienda nueva rural de la población rural de su territorio. Con esta información el CONSEA establecerá un proceso de preparación y postulación a los recursos del programa de VIS Rural, en donde se tendrá en cuenta la responsabilidad de gestión de cada Alcaldía y el apoyo de la Gobernación.

Con el fin de atender las necesidades de VIS Rural, la Comisión Intersectorial de VIS Rural deberá establecer una metodología que permita atender de forma progresiva las necesidades de mejoramiento o saneamiento básico y construcción de vivienda nueva.

Los modelos de vivienda de interés social rural deberán ser concertados con las comunidades campesinas y étnicas cuando sean del caso con el fin de que las construcciones atiendan sus usos y costumbres.

Artículo 24. *Electrificación rural.* Para atender las deficiencias del servicio de electrificación rural, los CONSEA con la información suministrada en los CMDR levantarán un inventario de necesidades el cual será enviado al Instituto para la Planificación del Sector Energético (IPSE) con el fin de que se destinen recursos de forma programática para la atención de estas necesidades. En este sentido el IPSE deberá dar una respuesta a cada CONSEA sobre las medidas que se tomen al respecto.

Artículo 25. *Acueducto y saneamiento básico.* Para atender las deficiencias del servicio de acueducto y saneamiento básico, los CONSEA con la información suministrada en los CMDR levantará un inventario de necesidades el cual será enviado al Viceministerio de Agua Potable, con el fin de que apoye en la gestión de recursos a los municipios, en especial a los de nivel 4, 5 y 6. En este sentido el Viceministerio de Agua Potable deberá dar una respuesta a cada CONSEA sobre las medidas que se tomen al respecto.

Artículo 26. *Educación para la creación de organizaciones de productores.* Los CONSEA en conjunto con la seccional del SENA establecerán los programas de esta entidad que fortalezcan y fomenten la organización de productores. El SENA

deberá comprometer el 30% del presupuesto departamental a los PDDRET conforme a lo señalado en el artículo 5°.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales y artículos transitorios

Artículo 27. *Seguimiento.* El CONSEA realizará seguimiento del avance de los PDDRET, con este fin realizará mínimo dos sesiones anuales a la cual podrá invitar a autoridades del orden nacional. En las sesiones de seguimiento cada entidad responsable e involucrada en la formulación y ejecución de los PDDRET deberá presentar un informe de avance, dificultades y soluciones.

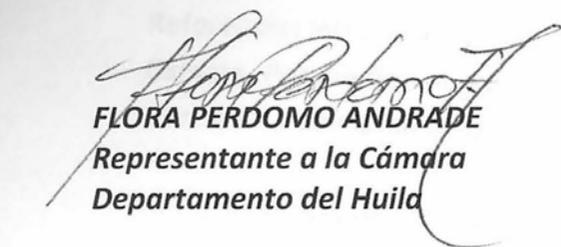
En los departamentos con más de veinte municipios, los PDDRET se podrá formular por regiones o por número de municipios conforme disponga la Administración Departamental.

Parágrafo. Los componentes incluidos en esta norma que cuenten con vacíos, serán atendidos conforme a la normatividad del sector agropecuario, pesquero, forestal y de desarrollo rural, conforme a lo establecido en el Decreto Único número 1071 de 2015.

Artículo 28. *Transitorio. Inicio de los PDDRET.* La obligatoriedad de los PDDRET iniciará para los Gobiernos Regionales desde el 1° de enero de 2020.

Artículo 29. *Transitorio.* Una vez entre en vigencia esta ley el MCIT iniciará el trámite para que los campesinos y trabajadores rurales sean reconocidos como patrimonio social y cultural de Colombia.

Cordialmente,



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Bogotá, D. C., abril de 2019

Señor

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ

Vicepresidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 329 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 329 de 2019 Cámara, en cumplimiento de lo cual se dejan a consideración los siguientes argumentos, considerando que esta iniciativa se constituye en una herramienta importante para el desarrollo de las regiones más pobres de Colombia, las cuales soportan las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y carecen de servicios públicos domiciliarios.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto antes citado es autoría de la bancada del partido Cambio Radical, el cual fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 20 de marzo del año 2019 y remitido por la Secretaría General a la Comisión Quinta Constitucional el día 10 de abril de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En la exposición de motivos del proyecto, el autor fundamenta su iniciativa en los artículos de la Constitución Política que a continuación se indican:

El artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado es propietario de los recursos del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, propiedad que es reiterada en los artículos 5° y 7° de la Ley 685 del 2001.

El artículo 334 de la Carta Política dispone que el Estado intervendrá, por mandato legal, en la explotación de los recursos naturales para racionalizar la economía con el fin de mejorar, en el plano nacional y territorial, la calidad de vida de sus habitantes.

El artículo 360 establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

El artículo 365 dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

FUNDAMENTOS LEGALES

• Ley 142 de 1994

El parágrafo primero del artículo 174 dicta que es obligación del Ministerio de Minas y Energía, al estudiar y otorgar los contratos de explotación y exploración de recursos naturales no renovables, contemplar que en dichas áreas se incluyan programas de masificación y extensión del servicio público de gas combustible en aquellos sectores cuyos inmuebles residenciales pertenezcan a las categorías I, II o III de la estratificación socioeconómica vigente en el momento de hacerse la instalación.

• Ley 685 de 2001 (Código de Minas)

El artículo 1° dicta como objetivo de interés público del Código de Minas fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 13, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

El artículo 278 atribuye a la autoridad minera la competencia para adoptar los términos de referencia y guías aplicables a la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras mineras en el marco de los proyectos mineros, así como los procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización.

El artículo 317 del Código de Minas señala que la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la Administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.

El artículo 318 establece la obligación de la autoridad minera en la fiscalización y vigilancia de la forma en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como operativos y ambientales.

• Decreto número 1760 de 2003 expedido por la autoridad minera

El numeral 8.6 del artículo 8° establece que corresponde al consejo directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobar los modelos de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, establecer las reglas y criterios de administración

y seguimiento de los mismos y definir los parámetros para la realización de programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

El numeral 5.7 del artículo 5° indica que es función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos convenir en los contratos de exploración y explotación los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas, como parte de su responsabilidad social, adelantarán los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

• **Acuerdo número 05 del 2011 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**

El artículo 1° define los programas en beneficio de las comunidades como la inversión social que realizan las empresas dedicadas a la industria del petróleo, como parte de su política de Responsabilidad Social, en el marco de los contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos y de Evaluación Técnica, suscritos con la ANH, para que en la ejecución de estos se fomente el desarrollo sostenible en las respectivas áreas de influencia, procurando la integración comunitaria.

El parámetro primero del artículo 2° indica que las empresas deben asegurar la participación ciudadana conforme a los preceptos constitucionales, en la definición y seguimiento de los programas en beneficio de las comunidades, del área de influencia directa, a través de los representantes legítimos.

El parámetro cuarto del artículo 2° dicta que los programas en beneficio de las comunidades deben estar en armonía con los Planes de Desarrollo Municipal, Departamental, Planes de Vida o Planes de Ordenamiento Territorial y dentro del concepto del desarrollo sostenible frente a la utilización de los recursos naturales.

• **Anexo F de 2012 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**

Estableció que los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en el área de influencia de las explotaciones hidrocarburíferas deben tener una inversión de mínimo el 1% para los contratos en el periodo exploratorio y de producción.

• **Resolución número 420 de junio de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería**

La cláusula 7,15 establece y adopta la Minuta de Contrato Único de Concesión Minera, instituyendo como obligación del concesionario la de presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social con la comunidad del área de influencia del proyecto el cual incluya programas en beneficio de las comunidades de acuerdo a los términos de referencia del PTO y las guías mineroambientales aplicables de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proyecto minero.

• **Resolución número 708 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería**

El artículo 2° establece que el Plan de Gestión Social (PGS) es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero, así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, de acuerdo a la “Guía para Planes de Gestión Social” y la “Caja de herramientas-Anexo Guía número 1”, ambos emitidos por la Agencia Nacional de Minería.

• **Resolución 318 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería**

El artículo 5° estipula que el alcance del Plan de Gestión Social estará determinado de conformidad con la clasificación de la minería que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Adicional a las normatividades anteriormente expuestas, el proyecto de ley realiza un recorrido por el desarrollo legal y reglamentario que en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables ha venido presentándose en relación con la inversión social que deben realizar las empresas dedicadas a la extracción con las comunidades que se encuentran dentro de las áreas de influencia.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

En cumplimiento de las funciones como ponente, se procedió a revisar las competencias establecidas en la Constitución Política en materia de trámite y aprobación de leyes, encontrando que la presente iniciativa se enmarca dentro de los postulados establecidos en el artículo 150 de la Carta Política y demás normas aplicables.

PROBLEMÁTICA ENCONTRADA

Colombia cuenta con una ubicación privilegiada desde el punto de vista metalogénico debido al marco geológico que la caracteriza, con presencia de dos grandes provincias geotectónicas: el Cinturón Andino y el Escudo Amazónico, ambas propicias para la exploración de recursos naturales y con probabilidad de generar proyectos de gran importancia económica que generen desarrollo en las regiones, principalmente en aquellas donde se desarrollen.

Las cifras de las 1.000 empresas más grandes del país, que entregó la Superintendencia de Sociedades, revelaron que las 68 compañías del sector minero e hidrocarburos que llegaron a ese grupo sumaron \$135,1 billones en ventas, con un alza de 21,8% frente a 2016. Así mismo, las ganancias ascendieron a \$14 billones, lo que representó un incremento de 261% en 2017 frente al ejercicio anterior, cuando este mismo grupo reportó \$4 billones¹.

¹ Superintendencia de Sociedades/mayo de 2018.

Sin embargo, una de las paradojas de mayor envergadura que enfrenta el país en la actualidad está centrada en la triste realidad de que **aquellas regiones de mayor riqueza en recursos naturales son las regiones en donde más se refleja la pobreza y la falta de servicios básicos domiciliarios**, es totalmente irónico que las regiones donde están situadas las más importantes explotaciones mineras del país cuenten con indicadores de desempeño en materia de servicios públicos que no reflejan el principio de desarrollo económico, social y ambiental que estipula la Constitución Política de Colombia y el Código de Minas para las regiones donde se lleve a cabo la explotación de recursos naturales no renovables.



AFECTACIONES SOCIOAMBIENTALES

En Colombia hay 1,6 millones de familias que a diario usan fogones abiertos alimentados por combustibles sólidos como leña o carbón para cocinar sus alimentos, hervir el agua o calentar el ambiente, de las cuales 1,4 millones son familias rurales y las restantes 200.000 son familias urbanas (The World Bank, 2014). El estudio de Soto-Moreno que analizó la base de datos de la Red Unidos que consolida la encuesta de los hogares en situación de extrema pobreza informó que el 41% de estos hogares (530.859) dependen de los combustibles sólidos, lo que es interpretado por los autores como una condición de exposición para 2.1 millones de personas de todas las edades (Soto & Díez, s. f.). En países de bajos o de medianos ingresos como el nuestro, en los que se usan ampliamente combustibles sólidos, los estudios reportan que la exposición personal promedio de las mujeres era 25 veces superior al nivel recomendado por la OMS para proteger la salud, y la exposición de los niños era 21 veces más alta (Balakrishnan, y otros, 2014).

La contaminación del aire por uso de combustibles sólidos en Colombia causó 2,89 muertes por cada 100.000 habitantes en niños y niñas menores de 5 años de acuerdo a los datos reportados por el Estudio de Carga Global de la Enfermedad para 2013. Las infecciones respiratorias bajas son una de las principales causas de mortalidad en el país en menores de 5 años y se estima que un 7,48% del total de muertes se pueden atribuir al uso de combustibles sólidos (Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), University of Washington, 2015).

Así mismo, la contaminación del aire por uso de combustibles sólidos también tiene un alto

impacto sobre la discapacidad temprana en toda la población, en particular en población adulta; la fracción atribuible por el uso de combustibles sólidos es de un 18,3% para la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), de un 7,9% para cáncer de pulmón, 7,48% para infecciones respiratorias bajas (IRAB), 7,21% para enfermedad cerebrovascular y 5,51% para enfermedad coronaria del total de años de vida ajustados a discapacidad (DALYs) (Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), University of Washington, 2015).

Se estima que el costo anual promedio de los impactos en la salud por la contaminación del aire en locales cerrados asociada al uso de combustibles tradicionales (principalmente leña) en las zonas rurales de Colombia es de 1.129 millones de pesos (0.22% del PIB en 2009) (The World Bank, 2014). La mortalidad infantil representa el 6% de los costos; la mortalidad femenina representa alrededor del 78% del costo. La infección respiratoria aguda (IRA) en niños y mujeres adultas y la morbilidad por EPOC de las mujeres adultas representan el 16% del costo (The World Bank, 2014).

La otra problemática se inclina hacia factores ambientales relacionados con la tala de bosques y la deforestación.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), siguiendo con la operación del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia, gracias al apoyo financiero del Programa Visión Amazonía, la Iniciativa GEF “Corazón de la Amazonía” y el proyecto Forests 2020 presentó la actualización de cifras de monitoreo de bosques correspondientes al año 2017. Dicha actualización incluye información de monitoreo de la superficie de bosque natural, de la superficie deforestada y caracterización de causas y agentes de deforestación a nivel nacional, regional y local.

De acuerdo con información oficial generada por el Ideam, para el año 2017 se reporta una pérdida total de bosque natural de 219.973 hectáreas. Esta información permite identificar para el año 2017 un aumento de la superficie deforestada a nivel nacional del 23%, respecto de la información publicada para el año 2016.

Una de cada diez hectáreas deforestadas a nivel nacional se localiza en áreas de Resguardos Indígenas, identificando en términos generales la efectividad de este tipo de áreas para la conservación del bosque natural y control de la deforestación. Las principales causas de la deforestación a escala nacional, durante el año 2017, fueron la praderización, la ganadería extensiva, los cultivos de uso ilícito, el desarrollo de infraestructura vial, la extracción ilícita de minerales y la extracción de madera para usos domiciliarios².

PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de Gestión Social (PGS) es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un titular o concesionario minero para

- Prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero.
- Potenciar las oportunidades y beneficios generados por el desarrollo del proyecto minero.
- Apoyar y/o complementar la inversión social del Estado para solucionar los problemas sociales y económicos históricos del área de influencia del proyecto minero.

El PGS permite que el Titular Minero ordene y priorice su gestión del entorno y su gestión social, teniendo en cuenta, por un lado, las responsabilidades contractuales que ha adquirido con el Estado colombiano y, por el otro, su rol en la dinámica social y económica de un territorio.

Teniendo en cuenta las problemáticas sociales y económicas de los territorios, que en todos los casos son responsabilidad del Estado colombiano resolver y atender, el Titular Minero puede convertirse en un actor estratégico para complementar y apoyar la inversión social que realicen las entidades nacionales, departamentales y locales competentes³.

CONTENIDO PROGRAMAS EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES

Los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de las explotaciones de recursos hidrocarbúferos deben contener según el Anexo F expedido en 2012 por la Agencia Nacional de Hidrocarburos

- Líneas de inversión
- Metas e indicadores
- Descripción de proyectos seleccionados y procesos de socialización (Circular número 04 de 2010)
- Población beneficiaria
- Cronograma de ejecución
- Valor
- Condiciones y acreditaciones de la auditoría externa

OBJETO DE LA INICIATIVA

Estudiando el contenido del proyecto de ley, podemos concluir que el autor plantea la posibilidad de que las empresas explotadoras desarrollen a través de los planes de gestión social y los programas en beneficio de las comunidades una estrategia a corto y largo plazo que permita darle manejo a la crisis social ligada a la ejecución de proyectos mineros, garantizando que el aprovechamiento de los recursos naturales repercuta en el máximo beneficio posible para las poblaciones.

Para ello los servicios públicos domiciliarios son fundamentales en la medida en que garantiza

el bienestar de la población con una adecuada prestación y cobertura de los mismos. La intención planteada parte de la misma Constitución Política, la cual incluye los servicios públicos básicos como parte de los derechos fundamentales y tienen que ser garantizados a toda la población, sobre todo a aquella que se encuentra en las áreas de influencia directa que soportan la actividad extractiva de recursos naturales no renovables.

Resulta contradictorio que unos territorios ricos en recursos naturales, de los cuales las empresas obtienen cuantiosas sumas de dinero, sean los que carezcan de servicios públicos domiciliarios, viéndose obligados a buscar fuentes diversas para saciar de alguna manera estas necesidades insatisfechas, provocando así afectaciones de tipo socioambiental. De ahí la importancia de priorizar la inversión por parte de las empresas explotadoras de los recursos para que mediante las figuras existentes como lo son los planes de gestión social y programas en beneficios a las comunidades se logre una efectiva prestación de servicios públicos que repercutirá de manera directa en el avance y mejoramiento de la calidad de vida de estas poblaciones.

TEXTO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio está compuesta por doce artículos, así:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es priorizar la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 y en los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera, con el fin de mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia definidas contractualmente por las agencias adscritas al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán en los contratos de concesión minera, en los contratos de exploración y producción (E&P) y de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, celebrados luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Las normas establecidas en el presente artículo para el sector de minería solo se aplicarán en los contratos de concesión que otorguen títulos que se encuentren dentro de la clasificación de gran minería.

TÍTULO I

PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN (E&P) DE EVALUACIÓN TÉCNICA (TEA) DE HIDROCARBUROS

Artículo 3°. *Priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades*

³ Guía para planes de gestión social - Agencia Nacional de Minería.

(PBC). En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá incluir como criterio de priorización de los programas en beneficio de las comunidades (PBC) dentro de los contratos E&P y TEA que celebre la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia definida contractualmente.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia definida contractualmente por la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 podrán ser direccionados en otro tipo de obras que impulsen el desarrollo social de las poblaciones.

Parágrafo 2°. Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los cargos y costos necesarios para la instalación del servicio.

Artículo 4°. La inversión en los programas en beneficio de las comunidades contemplados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 se deberá ejecutar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- En etapa de exploración el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al X% del valor total de la inversión contenida en el Programa Exploratorio y en el Programa Exploratorio posterior.

- En etapa de producción el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al X% de los ingresos obtenidos en el año anterior asociados al contrato.

Parágrafo. Las inversiones estipuladas en el presente artículo serán realizadas por una única vez en cada etapa.

TÍTULO II

PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA

Artículo 5°. *Priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los Planes de Gestión Social (PGS).* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería deberá incluir como criterio de priorización de los Planes de Gestión Social (PGS) dentro de los contratos de Concesión Minera que celebre, la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia definida contractualmente.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia definida contractualmente por la Agencia Nacional de Minería cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los planes de

gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 podrán ser direccionados en otro tipo de obras que impulsen el desarrollo social de las poblaciones.

Parágrafo 2°. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los cargos y costos necesarios para la instalación del servicio.

Artículo 6°. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:

- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de los ingresos obtenidos en el año anterior asociados al título minero.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio competente establecerá la forma en cómo se distribuirán los recursos en los municipios que hacen parte de las zonas de influencia definidas contractualmente por las agencias nacionales (ANH y ANM) en la celebración de contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera.

Artículo 8°. El incumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), en el Decreto número 1056 del 20 de abril de 1953 (Código de Petróleos) y la Resolución número 91544 del 24 de diciembre del 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, así como las demás normas que las modifiquen o las sustituyan.

Artículo 9°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, deberá incorporar dentro de las guías para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social los criterios de priorización estipulados en la presente ley.

Artículo 10. La autoridad minera nacional a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el momento de definir las zonas de influencia en los contratos de exploración y producción (E&P) y evaluación técnica de hidrocarburos (TEA), deberá incluir los territorios contenidos dentro de la ruta del transporte.

Artículo 11. El contenido de la presente ley será aplicable a todos los contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA)

de hidrocarburos y los contratos de concesión minera a celebrarse por partir de su entrada en vigencia.

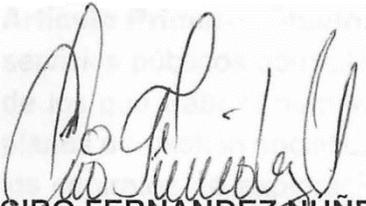
Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia definidas contractualmente por las agencias ANM y ANH en la celebración de los contratos mencionados en este artículo, promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 12. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes **aprobar** en Primer debate el Proyecto de ley número 329 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.*

Cordialmente,



CIRO FERNANDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO SOMETIDO A VOTACIÓN DE PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2019

por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es priorizar la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 y en los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P),

de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera, con el fin de mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia definidas contractualmente por las Agencias adscritas al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán en los contratos de concesión minera, en los contratos de exploración y producción (E&P) y de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, celebrados luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Las normas establecidas en el presente artículo para el sector de Minería solo se aplicarán en los contratos de concesión que otorguen títulos que se encuentren dentro de la clasificación de gran minería.

TÍTULO I

PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN (E&P), DE EVALUACIÓN TÉCNICA (TEA) DE HIDROCARBUROS

Artículo 3°. *Priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC).* En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los contratos E&P y TEA que celebre, la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia definida contractualmente.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia definida contractualmente por la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 podrán ser direccionados en otro tipo de obras que impulsen el desarrollo social de las poblaciones.

Parágrafo 2°. Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los cargos y costos necesarios para la instalación del servicio.

Artículo 4°. La inversión en los programas en beneficio de las comunidades contemplados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 se deberá ejecutar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- En etapa de exploración, el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al X% del valor total de la inversión contenida

en el Programa Exploratorio y en el Programa Exploratorio posterior.

- En etapa de producción el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al X% de los ingresos obtenidos en el año anterior asociados al contrato.

Parágrafo. Las inversiones estipuladas en el presente artículo serán realizadas por una única vez en cada etapa.

TÍTULO II

PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA

Artículo 5°. *Priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los Planes de Gestión Social (PGS).* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería deberá incluir como criterio de priorización de los Planes de Gestión Social (PGS) dentro de los contratos de Concesión Minera que celebre la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia definida contractualmente.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia definida contractualmente por la Agencia Nacional de Minería cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 podrán ser direccionados en otro tipo de obras que impulsen el desarrollo social de las poblaciones.

Parágrafo 2°. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los cargos y costos necesarios para la instalación del servicio.

Artículo 6°. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:

- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al X% de los ingresos obtenidos en el año anterior asociados al título minero.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio competente establecerá la forma en cómo se distribuirán los recursos en los municipios que hacen parte de las zonas de influencia definidas contractualmente por las agencias nacionales (ANH y ANM) en la celebración de contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera.

Artículo 8°. El incumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), en el Decreto número 1056 del 20 de abril de 1953 (Código de Petróleos) y la Resolución número 91544 del 24 de diciembre del 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, así como las demás normas que las modifiquen o las sustituyan.

Artículo 9°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, deberá incorporar dentro de las guías para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social los criterios de priorización estipulados en la presente ley.

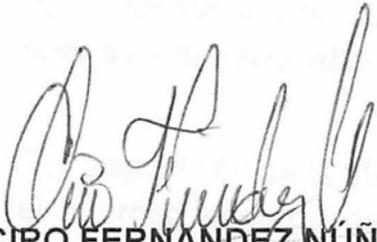
Artículo 10. La autoridad minera nacional, a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el momento de definir las zonas de influencia en los contratos de exploración y producción (E&P) y evaluación técnica de hidrocarburos (TEA), deberá incluir los territorios contenidos dentro de la ruta del transporte.

Artículo 11. El contenido de la presente ley será aplicable a todos los contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera por celebrarse a partir de su entrada en vigencia.

Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia definida contractualmente por las agencias (ANM y ANH) en la celebración de los contratos mencionados en este artículo, promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 12. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 307 - lunes 6 de mayo de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto ante la comisión quinta de la Cámara de Representantes del proyecto de ley número 197 de 2018 Cámara, 11 de 2017 Senado, por medio del cual se crea la política de mecanización agropecuaria y se dictan otras disposiciones.....

1

Págs.

Informe de ponencia y texto de articulado para primer debate del proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, por medio se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.

17

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 329 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.....

28